

Señor

**JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JUZGADO 23 CIVIL CTO.

27233 13-JAN-'20 16:03

E. S. D

**Referencia:** Proceso verbal de **RAMIA S.A.S.**, antes **BELLUNO S.A.S.**, contra **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.** y otros.

**Radicación:** 2015-00796

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 2167) que negó el recurso de apelación contra el auto de 30 de octubre de 2018.

**WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.** (en adelante "INVERSIONES FALABELLA"), mediante el presente escrito oportunamente **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 2167), notificado por estado del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Despacho no concedió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito a nombre de mi representada contra el auto de 30 de octubre de 2018 (fl. 2089), en los siguientes términos:

## I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

De conformidad con el artículo 352 del C.G.P., "cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación." En concordancia con el artículo 353 del C.G.P., se tiene que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que niegue la apelación.

El presente recurso se interpone de forma oportuna, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 318 del C.G.P. en su inciso tercero, según el cual "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Dado que la providencia objeto de reposición y en subsidio de queja fue notificada por estado del 18 de diciembre de 2019 y, por cuenta de la vacancia judicial, no corrieron términos entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, ambas fechas inclusive, el término



2177

previsto por el artículo 322 del C.G.P. para interponer el presente recurso vence el día 14 de enero de 2020, por lo que la presente impugnación resulta oportuna.<sup>1</sup>

## II. EL AUTO RECURRIDO

Mediante el auto de 16 de octubre de 2019 obrante a folio 2167, objeto de este recurso, el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por INVERSIONES FALABELLA contra el auto de 30 de octubre de 2018 (fl. 2089), mediante el cual el Despacho decidió "dejar sin valor ni efectos" una serie de providencias dictadas en el curso del proceso. En dicho recurso, obrante a folios 2098 a 2104, el suscrito solicitó en lo pertinente:

**"En subsidio**, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso (No. 6), como quiera que con la decisión objeto de impugnación se está implícitamente declarando o resolviendo una nulidad.

Respecto de los fundamentos del recurso de alzada, los doy por reproducidos en este escrito, pues son los mismos en que se funda el recurso de reposición".

Respecto del recurso interpuesto por INVERSIONES FALABELLA en aquella ocasión, el Despacho emitió los siguientes pronunciamientos en la parte resolutive del auto hoy recurrido:

**"PRIMERO: MANTENER** intacto el auto de octubre 30 de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

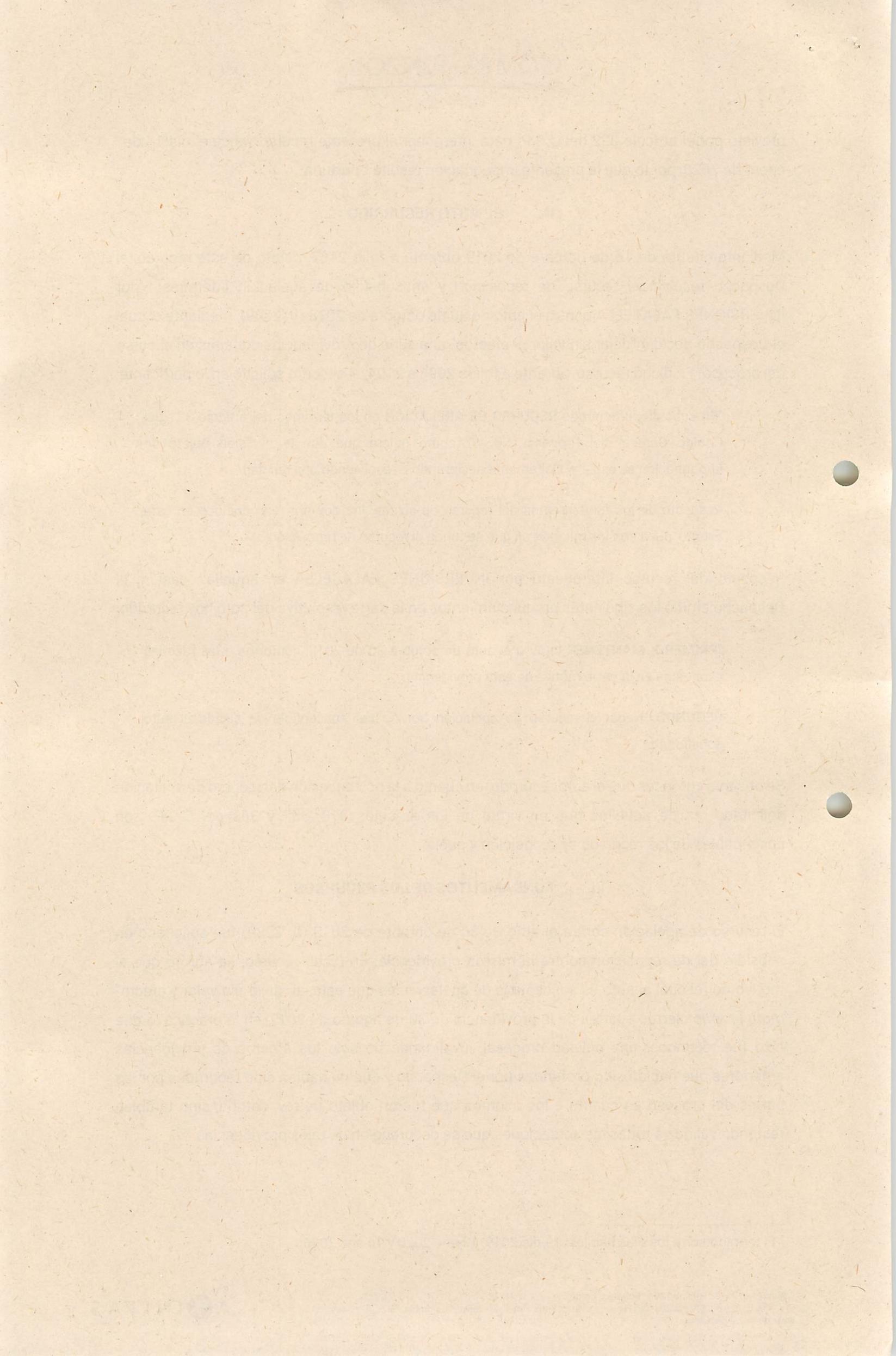
**SEGUNDO.** Negar el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto cuestionado."

Se observa entonces que el auto recurrido -en cuanto a la no concesión del recurso de apelación solicitado- es de aquellos que en virtud de los artículos 318, 352 y 353 del C.G.P. son susceptibles de los recursos de reposición y queja.

## III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El recurso de apelación contra el auto de 30 de octubre de 2018 (fl. 2089) fue solicitado en subsidio del de reposición contra la misma providencia. En dicho recurso, se afirmó que el motivo por el cual el auto es susceptible de apelación es que este, al "dejar sin valor y efecto" *motu proprio* ciertos apartes de la providencia de 30 de agosto de 2017, en la práctica lo que hizo fue reconocer una nulidad procesal, invalidando no solo los efectos de providencias anteriores que habían sido proferidas por el Despacho y que no habían sido recurridas por las partes del proceso en cuanto a los asuntos que fueron objeto de revocatoria, sino también restando validez a todas las actuaciones que se desprendían de tales providencias.

<sup>1</sup> El término corre los días hábiles: 19-dic-2019, 13-ene-2020 y 14-ene-2020.



De tal manera, resulta procedente el recurso de apelación, puesto que el artículo 321 del C.G.P. es claro al disponer que son apelables -entre otros- el auto que "niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."

De acuerdo con el auto de 30 de octubre de 2018 recurrido, el Despacho afirmó lo siguiente como marco de la invalidez que afirmó *motu proprio* sobre ciertas decisiones (fl. 2091 vuelto):

"No empece, en ejercicio del deber de direccionar del proceso y de sanear los vicios de procedimiento que se le imponen al juzgador en los numerales 1 y 5 del artículo 42 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 132 lb., realizado el control de legalidad que esta última disposición impera, se constata que el trámite reporta varias irregularidades que hacen necesaria la toma de las medidas de saneamiento que enseguida se indican.

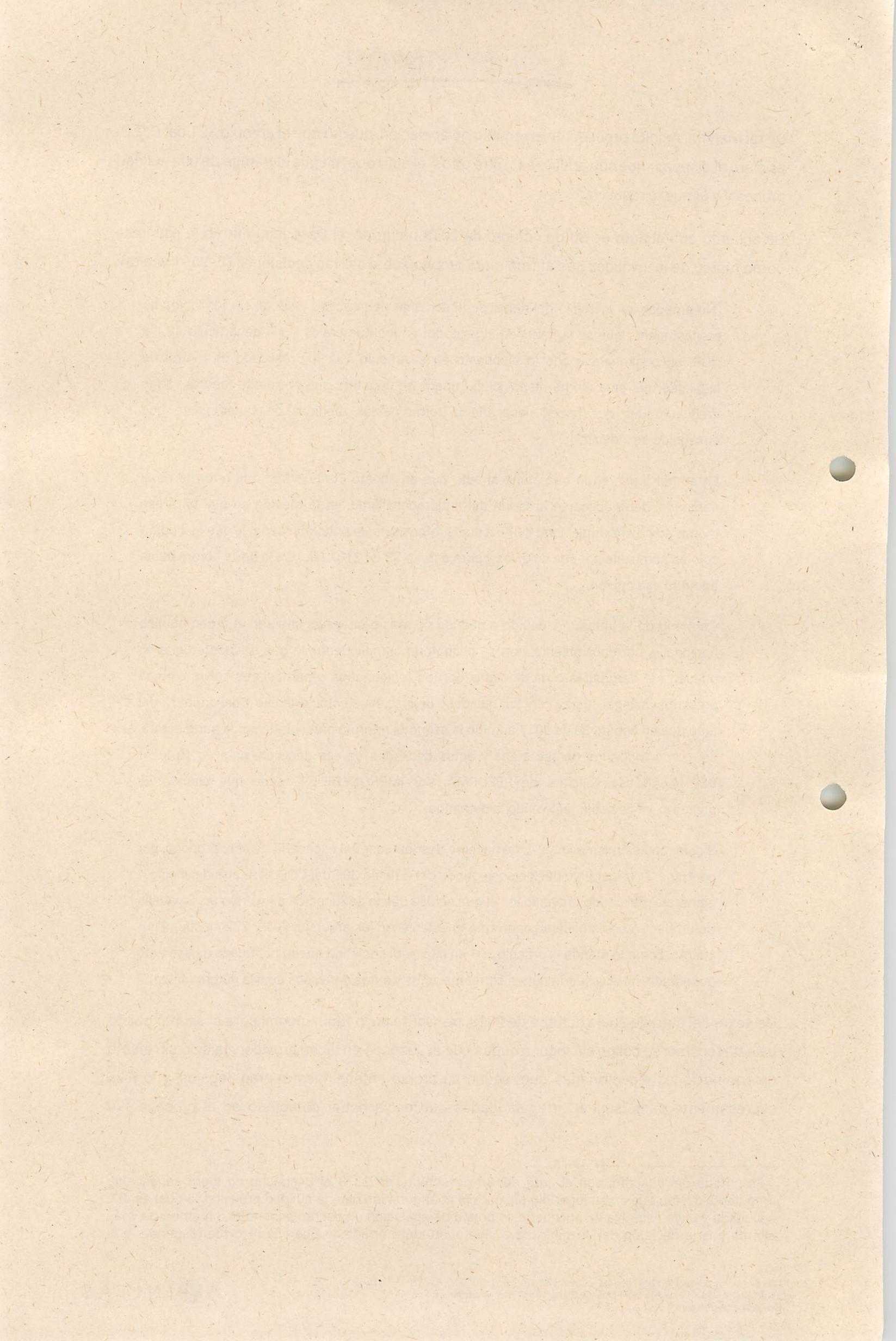
En primer lugar, en lo que atañe al auto que en agosto 30/17 admitió la reforma de la demanda, debe aplicarse la teoría del antiprocesalismo, en la medida en que para ese momento no era viable darle curso a dicha reforma por la potísima razón de que esa figura solo es admisible por una sola vez y para agosto 30 de 2107 (*sic*), ya la parte actora había agotado esa opción. [...]

Corolario de lo anterior, y debido a que las normas procesales integran el orden público nacional y, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento, lo que traduce en que no pueden ser derogadas o modificadas por los funcionarios o particulares salvo expresa prescripción legal, fuerza concluir que debe dejarse sin efectos el inciso 1 del ordinal 2 del auto que en agosto 30 de 2017 admitió la segunda reforma presentada por la parte actora, así como todos los demás autos y actos derivados de esa decisión, para en su lugar RECHAZAR esa solicitud de REFORMA, por IMPROCEDENTE, dado que cuando se presentó, ya se había reformado la demanda.

Siguiendo esa misma línea, debe hacerse desaparecer del escenario de este proceso, por contrariar el imperativo del inciso segundo del artículo 301 del CGP, el aparte del inciso 4 numeral 2 del citado proveído, en el que se dijo que la notificación a Inversiones Falabella Colombia SA debía hacerse conforme lo establecen los artículos 291 y 292 ejúsdem, por cuanto, como lo manda el artículo 301 en cita, esta sociedad quedó notificada de ese auto por estado, misma suerte deben correr los actos y autos derivados de esa determinación."

Del texto del auto de 30 de octubre de 2018, transcrito en lo fundamental para el asunto objeto de este recurso, se colige sin lugar a dudas que el Juzgado en dicha providencia dejó sin efecto determinaciones ejecutoriadas que -según su propio entendimiento- eran ilegales, y lo hizo expresamente para "sanear" irregularidades que decía haber detectado en el proceso.<sup>2</sup> Al

<sup>2</sup> En criterio del suscrito, con el auto del 30 de octubre de 2018 el Despacho no logró sanear una irregularidad, sino que en su lugar dio pie para la configuración de una nulidad procesal, la cual así fue solicitada y cuya negativa a concederla es objeto de apelación en escrito separado. Sin embargo, más allá de que la decisión del Juzgado haya sido acertada o errada, lo que ella hizo fue responder a la



hacerlo, el Despacho no resolvió recurso alguno que se lo pidiera; puesto que, por una parte, consideró extemporáneo el recurso de reposición de INVERSIONES FALABELLA contra el auto admisorio de la demanda y, por la otra, ningún sujeto procesal había recurrido dicho auto admisorio en cuanto a la forma de notificación de INVERSIONES FALABELLA.

Por el contrario, el Juzgado demostró que profirió esa providencia como un instrumento para anular los efectos de decisiones judiciales y de otros actos procesales que consideraba habían sido proferidos en contra de la ley, lo que no es otra cosa que la declaratoria de una nulidad procesal. De hecho, en providencia posterior del 16 de diciembre de 2019 (fl. 2162), en la que el Despacho dispuso realizar un nuevo "control de legalidad" y recogió los argumentos del auto de 30 de octubre de 2018, afirmó lo siguiente:

"A efectos de evitar futuras nulidades, recursos y más dilaciones al respecto, este despacho, realiza control de legalidad de las actuaciones desplegadas, aclarándole además a los extremos de la litis, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 y artículos 43 y 318 ejusdem, al juez le es dable apartarse de los efectos jurídicos de los autos expedidos en curso de su dirección procesal, reformando o revocando las decisiones que no tengan efectos de sentencia, de las que se denote que no se encuentren ajustadas en derecho y equidad, cosa contraria a lo dispuesto para las sentencias judiciales [...]."

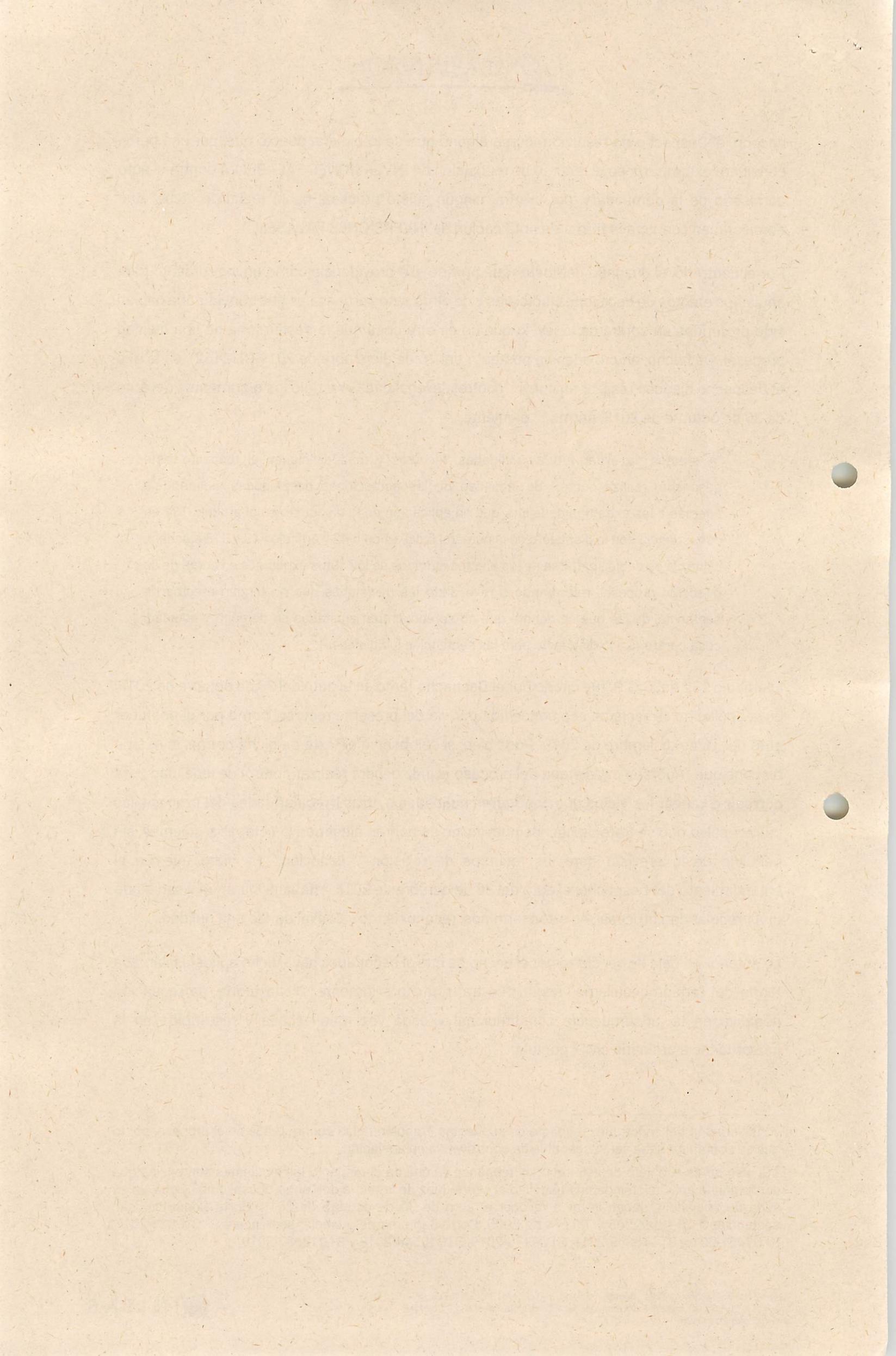
El artículo 132 del C.G.P. fue citado por el Despacho tanto en el auto del 30 de octubre de 2018, cuya apelación se reclama sea concedida por vía del presente recurso, como por el posterior auto del 16 de diciembre de 2019. Pues bien, si se observa el texto de dicha norma, la misma dispone que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad **para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." Es claro que, en el entendimiento del Despacho, el auto del 30 de octubre de 2018 estaba declarando y saneando una irregularidad procesal, en otros términos, reconociendo y convalidando una nulidad.

Lo anterior no deja de ser cierto por el hecho de que el señor Juez haya dicho aplicar la llamada teoría del "antiprocesalismo" según fue transcrito previamente. Dicha teoría, de recepción negativa en la jurisprudencia constitucional y cada vez más escasa y restringida en la jurisprudencia ordinaria civil,<sup>3</sup> postula:

---

consideración del señor Juez respecto de supuestas irregularidades configuradas en el proceso, por lo que su contenido debe ser susceptible de controversia en apelación.

<sup>3</sup> Si bien no es el objeto de este recurso, ténganse en cuenta al respecto las siguientes sentencias que confirman la aplicación indebida que hizo el señor Juez de la teoría del "antiprocesalismo" y que, ya en sede de apelación, deben llevar a revocar el auto de 30 de octubre de 2018. Corte Constitucional: sentencias T-519 de 2005 y T-1274 de 2005. Corte Suprema de Justicia: sentencias STC16523-2017, STC1451-2018, STC16309-2018, STC9170-2019, STC10544-2019 y STC12687-2019.



"[C]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico."<sup>4</sup>

Puede observarse la equivalencia y similitud sustancial de la labor que pretende la llamada teoría del "antiprocesalismo" y el régimen de las nulidades procesales. El resultado de ambas resulta ser también el mismo, a saber, restar efectos a las actuaciones que el Juez considere violatorias del ordenamiento jurídico y que constituyan irregularidades procesales que deben ser subsanadas. Igualmente, nótese la similitud entre lo que manifestó hacer el Despacho en auto de 30 de octubre de 2018 -a partir de la aplicación del "antiprocesalismo" o "revocatoria de autos ilegales"- y como nuestro máximo tribunal en lo civil define las nulidades procesales:

"Dable es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente."<sup>5</sup>

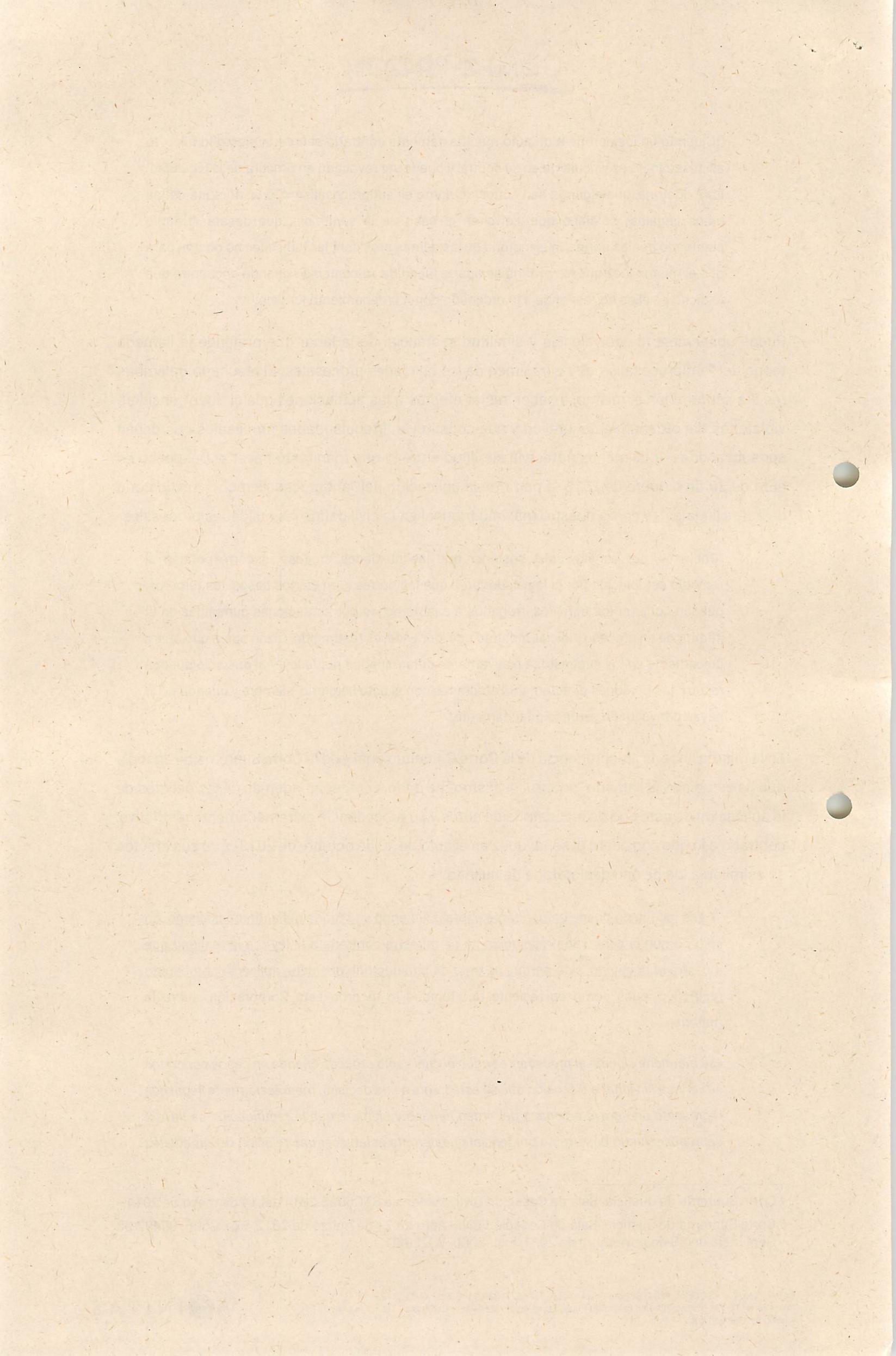
En la misma línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que ha estudiado el llamado "antiprocesalismo" ha dado a entender -además de los peligros de la aplicación de este tipo de revocatoria de autos y su procedencia extremadamente restrictiva, contrario a lo que consideró el señor Juez en el auto de 30 de octubre de 2018-, que sus efectos se asimilan a los de una declaratoria de nulidad.

"Y esa incuria no puede enmendarse ahora acudiendo a la teoría del antiprocesalismo, no sólo porque la censurada resolución no se muestra contraria a la ley o a la realidad que muestra el paginario, sino porque se trata de una doctrina que debe aplicarse con criterio restrictivo, pues como en reciente oportunidad lo recordó esta Corporación, sobre la materia,

«se mantiene vigente el precedente según el cual «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC6006-2014 del 14 de mayo de 2014.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 21 de marzo de 2012, Exp. 2006- 00492-00 y Sentencia de 30 de noviembre de 2011, Exp. 2000- 00229-01.



*entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); por consiguiente, «un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada» (CC T-519/05).<sup>6</sup> (subrayado por fuera del texto original).*

Precisamente por la naturaleza de las nulidades procesales, la providencia que priva de efectos a actuaciones previas en aplicación de la teoría del “antiprocesalismo” debe ser susceptible de impugnarse a través del recurso de apelación, puesto que -si el auto fue proferido indebidamente- implica una contravención de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., cuyo control judicial del superior está establecido en el artículo 321 numeral 6 de la codificación procesal.

En virtud de consideraciones como las que han sido expuestas, el H. Tribunal Superior de Bogotá ha accedido a revocar en apelación autos decretados en aplicación de la llamada teoría del “antiprocesalismo”, precisamente por considerar que estos constituyen en la práctica la declaratoria de una nulidad procesal, como se ilustra en los siguientes extractos:

“Observa el suscrito Magistrado que **la decisión apelada, en el fondo, involucra una declaración de nulidad parcial del proceso de la referencia**, la cual dispuso el juez *a quo*, no con base en las causales que para ese específico efecto expresa y taxativamente el ordenamiento jurídico consagra (por vía de ejemplo, arts. 140 y 141, C. de P. C.), sino apoyado en razonamientos de fondo y de entidad sustancial, atinentes a la naturaleza cambiaria de los títulos en que se soportó la ejecución promovida por los señores Wiesner Durán y Sabogal Chiappe.”<sup>7</sup> (subrayado y resaltado fuera del texto original).

“2. Siguiendo ese mismo orden de ideas, la conclusión siguiente sería la de que en este evento específico no tendría cabida, entonces, el recurso de apelación, si no fuera porque por vía jurisprudencial se ha entendido que el efecto último que conlleva la referida declaratoria de ilegalidad, es dejar sin valor una parte de la actuación y en tal sentido, entonces, se asimila a una nulidad que, por otra parte, sin ningún control, puede convertirse en llave indebida para echar por tierra actuaciones que tienen pleno soporte legal.”<sup>8</sup> (subrayado y resaltado fuera del texto original).

Por último, la doctrina también coincide en el entendimiento de que la revocatoria por parte del Juez de providencias dictadas por él mismo -sin obedecer a la resolución de los recursos de

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10544-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión. Auto de 12 de noviembre de 2013. Rad. 11001-3103-020-2013-00058-01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión. Auto de 1 de marzo de 2006. Rad. 11001-3103-014-2002-01046. M.P. Consuelo Benítez Tobón.



ley- debe asimilarse a una declaratoria de nulidad para efectos de ser conocida por el superior en sede de apelación, de conformidad con el artículo 321 numeral 6 del C.G.P.:

"Adicionalmente, desde ya varios años, los jueces, basándose en la carencia de poder vinculante y obligatorio de las providencias ilegales, han venido dejando sin efectos este tipo de actos procesales, generalmente por la existencia de vicios formales no constitutivos de nulidad e incluso por la comisión de errores de juzgamiento; fenómeno al cual se le ha tildado de manera antitécnica como 'antiprocesalismo' y que preferimos denominar 'revocatoria de providencias ilegales'.

[...]

La providencia que decreta la ilegalidad es susceptible de recurso de reposición y de recurso de apelación, pues el "antiprocesalismo" o la "revocatoria de providencias ilegales", genera en la práctica los mismos efectos que una declaración de nulidad, por lo que debe aplicarse la regla prevista en el numeral 8° del artículo 351 CPC [hoy numeral 6° del artículo 321 CGP], según la cual es apelable el auto que decreta nulidades procesales."<sup>9</sup> (subrayado y resaltado por fuera del texto original).

En últimas, por la naturaleza sustancial y los efectos procesales de la decisión que fue tomada por el señor Juez en el auto del 30 de octubre de 2018 -y el entendimiento que el mismo Despacho le dio a la decisión que estaba tomando, según su propio texto-, en conjunto con el alcance que jurisprudencia y doctrina le han dado a la aplicación y efectos de la llamada teoría del "antiprocesalismo", se concluye que dicha providencia debe ser susceptible de alzada, para controvertir su contenido, fundamentos y aplicación debida o indebida del régimen de nulidades procesales y de las facultades del Juzgador de apartarse indiscriminadamente de sus propios autos.

#### IV. PETICIÓN

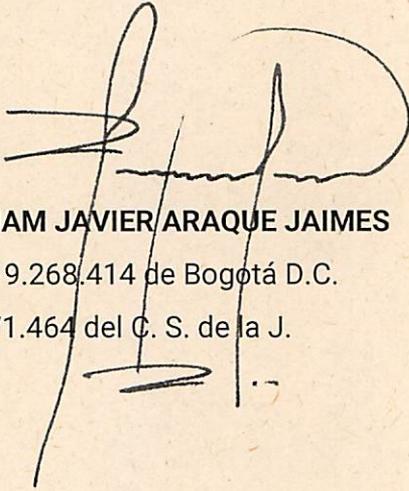
En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez **REVOCAR** el numeral segundo del auto recurrido y, en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto por el suscrito a nombre de INVERSIONES FALABELLA en contra del auto de 30 de octubre de 2018.

En subsidio, interpongo recurso de **QUEJA** para que el H. Tribunal Superior de Bogotá declare mal denegada la alzada formulada frente a dicha providencia y, en su lugar, conceda esa apelación impetrada contra la decisión que en últimas reconoció *motu proprio* una nulidad procesal en el asunto de la referencia. Con tal finalidad solicito ordenar la expedición de copias de las piezas procesales necesarias para el trámite del recurso.

<sup>9</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. *Nulidades en el Proceso Civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011. Segunda Edición. Págs. 165-166.

2182

Atentamente,



**WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES**

C.C. 19.268.414 de Bogotá D.C.

T.P. 71.464 del C. S. de la J.

2184

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12  
Bogotá D.C.  
República de Colombia

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señores  
**INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**  
Representante Legal  
**RODRIGO FAJARDO ZILLERUELO**  
CLL 99 No. 11A-32 Piso 2°  
[oduenas@falabella.cl](mailto:oduenas@falabella.cl)  
Bogotá, D.C.

**Forma de envío: POR CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN  
REGISTRADA EN EL REGISTRO MERCANTIL: [oduenas@falabella.cl](mailto:oduenas@falabella.cl)**

Fecha  
DD /MM/AAAA  
12/ 10/ 2017

<b>No. de Radicación del Proceso</b>	<b>Naturaleza del Proceso</b>	<b>Providencias de</b>
<u>2015-00796-00</u>	Proceso Declarativo	30 de agosto de 2017 27 de septiembre 2017

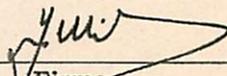
Demandante  
RAMIA S.A.S. (antes Belluno S.A.S.)

Demandada  
**INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**

Sírvase comparecer a este Despacho el representante legal de la sociedad demandada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente las providencias relacionadas que se profirieron en el indicado proceso, con las que se decidió la admisión de la demanda en contra de su representada [oduenas@falabella.cl](mailto:oduenas@falabella.cl).

Parte Interesada

Abogado Luis Fernando Vélez Escallón  
**Nombres y Apellidos**

  
Firma

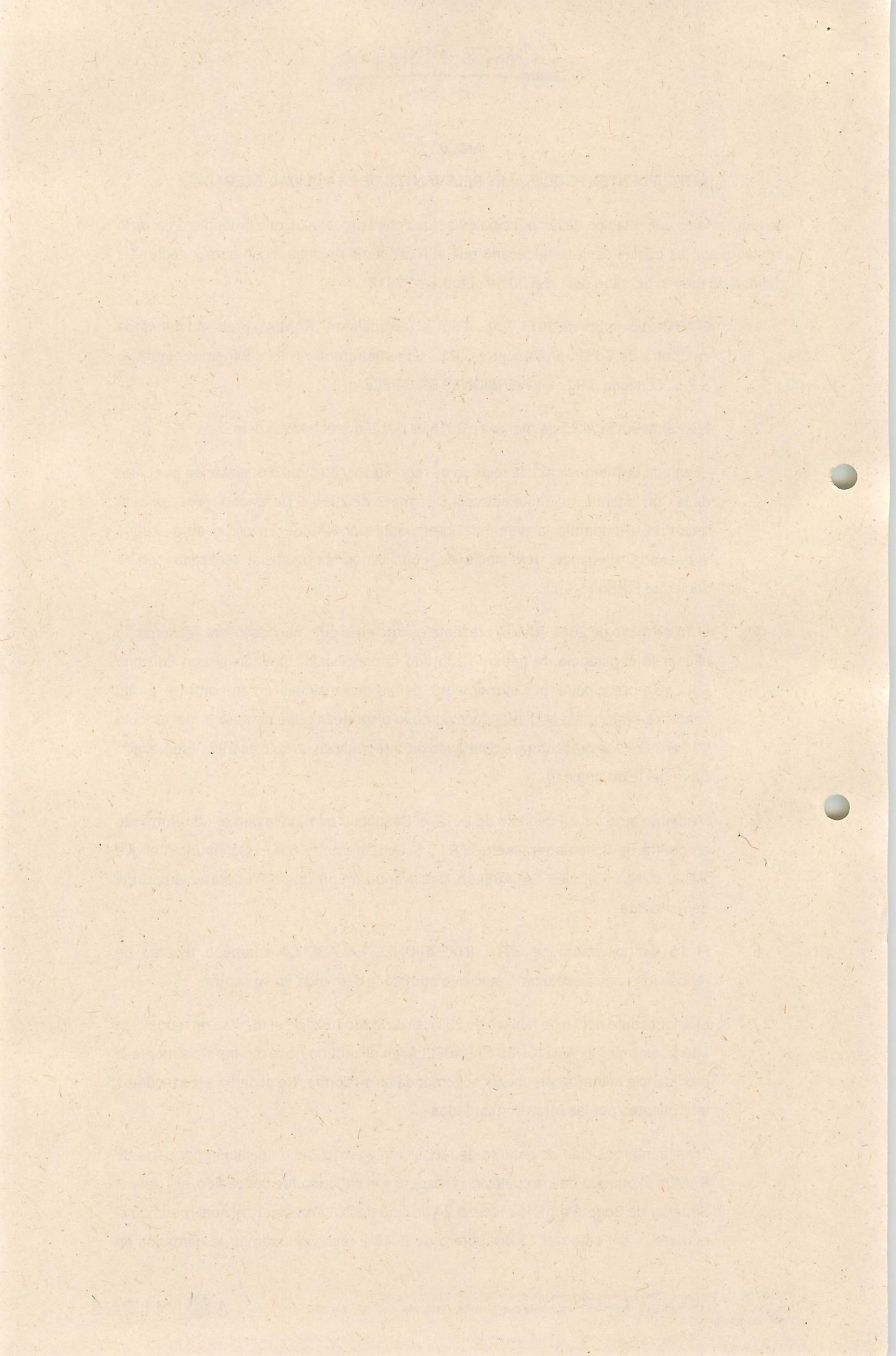
3°227.522 de Bogotá  
**No. de Cédula de Ciudadanía**

## ANEXO 1

## ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES DE LA NULIDAD ALEGADA

La siguiente es una relación de las principales actuaciones procesales que precedieron al auto apelado, por las cuales deviene necesario que el H. Tribunal revoque dicho auto y decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 30 de octubre de 2018.

1. El 16 de diciembre de 2015, RAMIA S.A.S. (en adelante, "RAMIA") presentó demanda en contra de Schematrentasette S.R.L., Schematrentotto S.R.L., Schematrentanove S.R.L., Edizione S.R.L. e INVERSIONES FALABELLA.
2. Mediante auto del 15 de marzo de 2016, el Juzgado rechazó la demanda.
3. Luego de la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la Convocante, mediante auto del 5 de mayo de 2016 el Despacho revocó el auto recurrido e inadmitió la demanda interpuesta por RAMIA. En dicho auto ordenó subsanarla allegando constancia de conciliación extrajudicial realizada con la sociedad Edizione S.R.L.
4. El 16 de mayo de 2016, RAMIA presentó escrito en el que manifestó que, "en lugar de allegar la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial con Edizione S.R.L., se prescindirá, por el momento, de las pretensiones en su contra y, en tal sentido se reformulará la demanda y, como lo dispone la regla número 3° del artículo 93 del C.G.P., se presentará, a continuación, integrada en un solo escrito." (subrayado fuera del texto original).
5. Mediante auto del 14 de junio de 2016, el Despacho admitió la demanda reformada en contra de Schematrentasette S.R.L., Schematrentotto S.R.L., Schematrentanove S.P.A. e INVERSIONES FALABELLA, excluyendo a Edizione S.R.L. por voluntad del demandante.
6. El 15 de noviembre de 2016, INVERSIONES FALABELLA interpuso recurso de reposición contra ese último auto que admitió la demanda en su contra.
7. Mediante auto del 16 de febrero de 2017, el Juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por INVERSIONES FALABELLA, en el sentido de revocar parcialmente la providencia recurrida y rechazar la demanda en su contra. No accedió a los recursos interpuestos por las otras demandadas.
8. Tras la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de RAMIA, el primero de los cuales no prosperó y el segundo fue concedido, el Tribunal Superior de Bogotá profirió auto del 24 de julio de 2017 mediante el cual modificó el numeral 1 del auto del 16 de febrero de 2017 y resolvió inadmitir la demanda en



contra de INVERSIONES FALABELLA, para que se acreditara el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

9. El 14 de agosto de 2017, RAMIA presentó escrito "subsannando" la demanda, pero - en lo que realmente constituyó una segunda reforma de la demanda- incluyó nuevamente a Edizione S.R.L. como demandada.
10. Mediante auto del 30 de agosto de 2017, el Despacho resolvió admitir la demanda reformada en contra de todas las demandadas, incluyendo a INVERSIONES FALABELLA. Respecto de las notificaciones de dicha providencia y el traslado de la demanda, dispuso lo siguiente:

"Notifíquese a los demandados Schematrentotto S.R.L., Edizione Property S.P.A. antes Schematrentanove S.P.A., Schematrentasette S.R.L. por estado advirtiéndoles que el traslado correspondiente es por el término de diez (10) días de conformidad con lo indicado en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

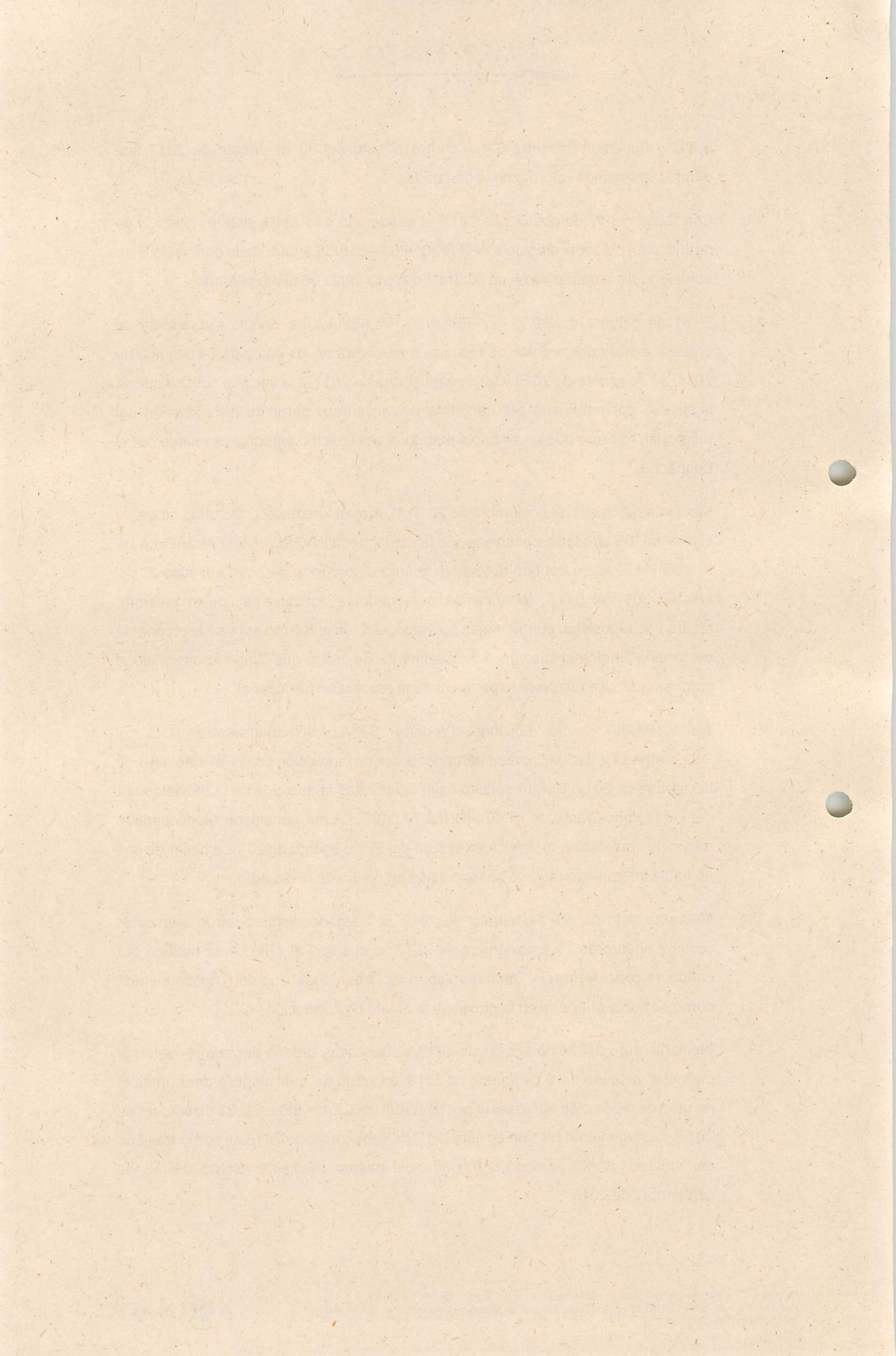
A los demandados Edizione S.R.L. e Inversiones Falabella Colombia S.A. notifíqueseles conforme lo ordena el artículo 291 al 292 del C.G.P. indicándoles que el término de traslado es por veinte (20) días tal y como lo ordena la norma antes indicada.

Entiéndase que la reforma de la demanda la constituye la inclusión de Edizione S.R.L. como demandado." (subrayado fuera del texto original).

11. Por medio de escrito del 5 de septiembre de 2017, RAMIA solicitó la aclaración del auto de 30 de agosto de 2017, "por cuanto la providencia no es clara en cuanto a la forma de notificación que procede contra [INVERSIONES FALABELLA], por cuanto ella no fue desvinculada del proceso, como sí ocurrió con EDIZIONE S.R.L." La demandante solicitó aclarar si INVERSIONES FALABELLA tendría que ser notificada personalmente, como lo ordenó el auto en cuestión, o si sería notificada por estado.
12. Mediante auto del 27 de septiembre de 2017 (fl. 1814), el Juzgado denegó la solicitud de aclaración presentada por RAMIA, "dado que dicho proveído no contiene '*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*' (art. 285 C.G.P.), obsérvese que Inversiones Falabella Colombia S.A. fue desvinculada del presente litigio de conformidad con lo indicado en proveído de febrero 16 de 2017 (fl. 1282-C1), quien posteriormente, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial fue vinculada al trámite [...] razón por la cual el término de traslado allí indicado se encuentra acorde a las disposiciones normativas (núm. 4° art. 93 C.G.P.)."
13. Mediante auto del 27 de septiembre de 2017 (fl. 1815), el Juzgado denegó los recursos de reposición interpuestos por Edizione Property S.P.A., Schematrentotto

S.R.L. y Schematrentasette S.R.L. contra el auto del 30 de agosto de 2017 que admitió la segunda reforma de la demanda.

14. Con fecha del 12 de octubre de 2017, el apoderado de RAMIA elaboró citatorio de notificación personal dirigido a INVERSIONES FALABELLA para darle noticia del auto admisorio de la demanda en su contra. Se anexa copia de dicho citatorio.
15. El 31 de octubre de 2017, INVERSIONES FALABELLA se vinculó nuevamente al proceso e interpuso recurso de reposición en contra de los autos de 14 de junio de 2016, 30 de agosto de 2017 y 27 de septiembre de 2017, a la vez que solicitó que se le tuviera por notificada por conducta concluyente a partir de la radicación del memorial, en tanto que no se había surtido la notificación personal ordenada por el Despacho.
16. Mediante auto del 1 de noviembre de 2017, el Juzgado resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: "De otro lado, obsérvese que la demandada INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A., se notificó del mandamiento de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. [notificación por conducta concluyente], quien presentó recurso de reposición contra varias providencias". En el mismo auto se le reconoció personería jurídica al suscrito. Adicionalmente, se indicó que "Una vez integrado el contradictorio, se resolverá lo pertinente a la reposición formulada."
17. Tanto RAMIA como Edizione Property S.P.A., Schematrentotto S.R.L. y Schematrentasette S.R.L. presentaron recursos de reposición contra el auto del 1 de noviembre de 2017. RAMIA solicitó dejar sin efectos la aserción de notificación por conducta concluyente de INVERSIONES FALABELLA por considerar inadecuada la forma de notificación ordenada en el auto del 30 de agosto de 2017, a pesar de que no había interpuesto recurso de reposición en contra de dicho auto.
18. Mediante auto del 27 de febrero de 2018, el Juzgado dispuso -en lo relevante-, corregir el auto de 1 de noviembre de 2017 en cuanto FALABELLA se notificó por conducta concluyente del "auto admisorio de la demanda" (no del "mandamiento", como se había afirmado en la providencia objeto de corrección).
19. Mediante auto del 24 de agosto de 2018, el Despacho ordenó dar cumplimiento al ordinal 4° del auto del 6 de agosto de 2018 -en virtud del cual dispuso dar trámite al recurso de reposición interpuesto por INVERSIONES FALABELLA el 31 de octubre de 2017- y así mediante fijación en lista del 7 de septiembre de 2018 se corrió traslado del recurso. RAMIA descorrió traslado del mismo mediante escrito del 12 de septiembre de 2018.



208

20. Mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 2089), notificado por estado del 15 de enero de 2019, el Juzgado resolvió realizar un "control de legalidad", en tanto que "se constata que este trámite reporta varias irregularidades que hacen necesaria la toma de las medidas de saneamiento que enseguida se indica". En dicho auto, Despacho dijo aplicar la "teoría del antiprocesalismo", entre otros motivos, para revocar parcialmente el auto del 31 de agosto de 2017. Esta providencia NO había sido recurrida por RAMIA ni por ningún sujeto procesal en cuanto a la forma de notificación de INVERSIONES FALABELLA. En conjunto, decidió lo siguiente:

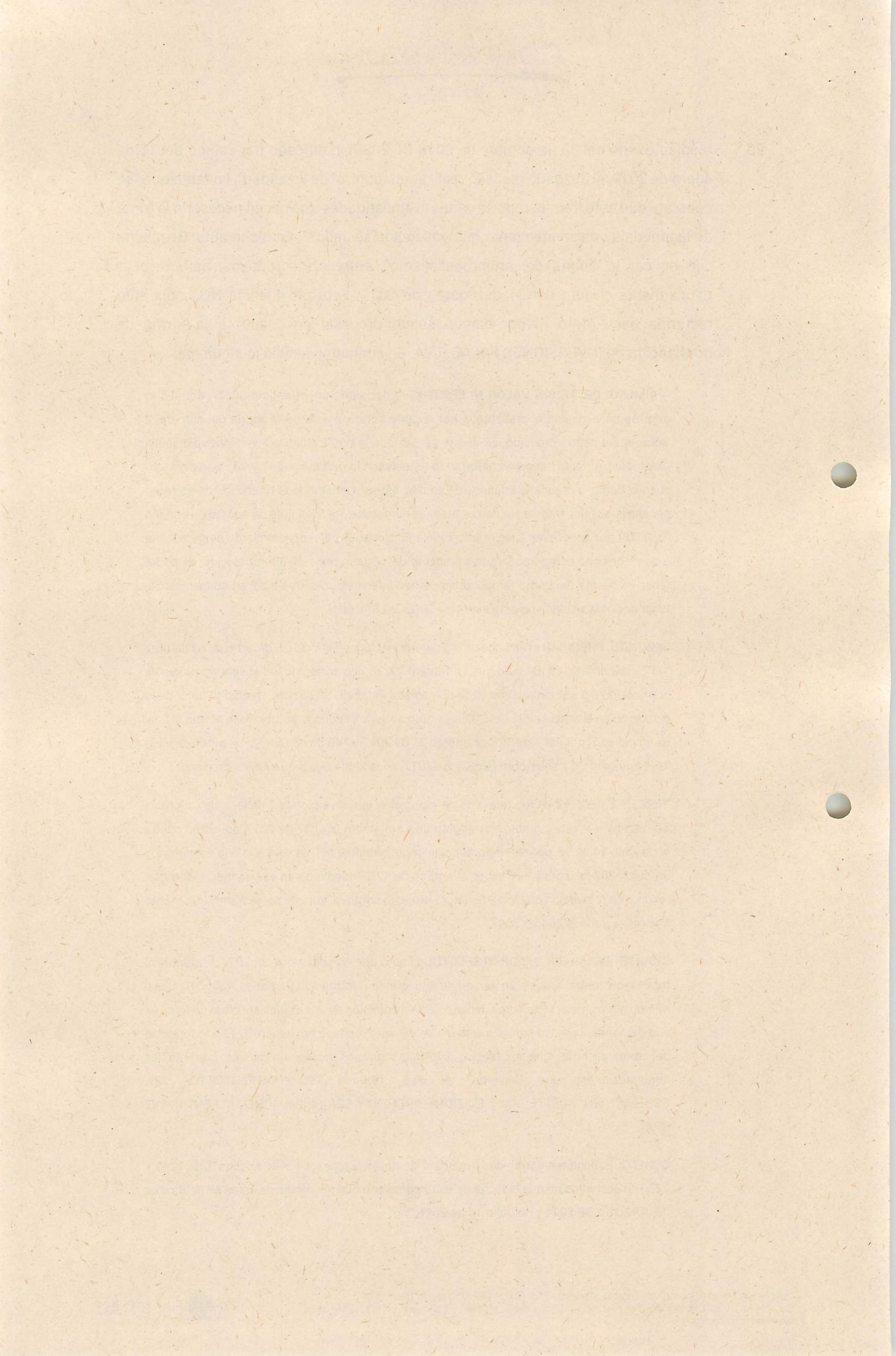
**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** la decisión que en agosto 30/17, admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, así como el aparte del numeral 2 inciso 4 del citado proveído, en el que se dijo que la notificación a Inversiones Falabella Colombia SA debía hacerse conforme lo establecen los artículos 291 y 292 ejúsdem, por cuanto, como lo manda el artículo 301 en cita, esta sociedad quedó notificada de ese auto por estrados (*sic*); misma suerte correrán los numerales 1 a 3 del auto de agosto 06 hogaño (fl. 2078) que se refieren a las notificación a Edizione SRL, el reconocimiento de personería a quien designó como apoderado y respecto del recurso por este interpuesto, no se podrá tener en cuenta así como tampoco las demás intervenciones que hizo; en consecuencia, tener por desvinculada de este asunto a EDIZIONI SRL (*sic*).

**SEGUNDO. PRECISAR** el alcance de las determinaciones del inciso 5 del auto de noviembre 1/17 y del numeral 2 del auto que en febrero 27/18 dijo corregirlo, en el sentido de que la notificación del auto admisorio de la demanda a Falabella, si bien se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, ese acto se surtió, según lo pregona esa norma al final de su inciso 2, por estados 127 de agosto 31 de 2017 y 146 de octubre 2/17; autos de junio 14/16, agosto 30 y setiembre (*sic*) 27 de 2017, en la fecha que presentó los recursos.

**TERCERO: RECHAZAR** los recursos de reposición que Inversiones Falabella de Colombia SA interpuso contra los autos de agosto 30 y setiembre (*sic*) 27 de 2017, así como contra el de junio 14 de 16, por extemporáneos e improcedente (*sic*), de cara a lo que enseñan los artículos 302 inciso 3 y 318 inciso 3, ambos del CGP, quedando en ese sentido resuelto el recurso de reposición que la parte actora propuso contra el auto de noviembre 1/17, escrito que milita a folios 2045 a 2047.

**CUARTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** el auto que en setiembre (*sic*) 27/17, atendió la reposición contra la decisión de admitir la segunda reforma a la demanda (folio 1815); así mismo, todos los actos y autos derivados de la admisión de la segunda solicitud de reforma a la demanda, como lo son, el inciso inicial del auto fechado noviembre 1/17 y la totalidad del numeral 1 del que en febrero 27/18 lo corrigió, misma suerte que correrán las contestaciones que hicieron a esa reforma SCHEMATRENTOTTO SRL, SCHEMATRENTASETTE SRL y EDIZIONE PROPERTY SPA (antes SCHEMATRENTANOVE SPA).

**QUINTO:** Entiéndase corregidas las actas de notificaciones visibles a folios 123, 1249 y 1250 en el sentido de que la fecha del auto admisorio que por medio de estas se notificó es de JUNIO 14 DE 2016 y no Julio 14 de 2016."



21. Contra el auto de 30 octubre de 2018, notificado por estado del 15 de enero de 2019, RAMIA presentó recurso de apelación en cuanto al rechazo de la segunda reforma de la demanda.
22. Por su parte, INVERSIONES FALABELLA desplegó las siguientes actuaciones procesales, todas el 18 de enero de 2019:
- Presentó solicitud de aclaración y/o complementación del auto, con el fin de que se precisara que los términos para que INVERSIONES FALABELLA conteste la demanda admitida computarían desde el día siguiente a la ejecutoria del auto del 30 de octubre de 2018, so pena de quebrantar los derechos y garantías procesales de las partes y de INVERSIONES FALABELLA en particular.
  - Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto, con el fin de que se revoque dicha decisión y -en su lugar- se resuelvan los recursos que habían sido interpuestos por INVERSIONES FALABELLA y otras demandadas en contra del auto del 30 de agosto de 2017.
  - Presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto de 30 de octubre de 2018, por cuanto, con la revocatoria parcial y *motu proprio* de los autos de 30 de agosto de 2017 y de 27 de noviembre de 2017, se modificó *a posteriori* la forma de notificación del citado auto de 30 de agosto de 2017 a INVERSIONES FALABELLA y se anuló efectivamente su término de traslado para contestar la demanda. Los derechos y garantías procesales de INVERSIONES FALABELLA se vulneraron, en particular, al (i) pretermitirle su oportunidad para solicitar pruebas, (ii) pretermitirle su oportunidad para presentar y sustentar recursos y (iii) no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.
23. El 14 de febrero de 2019, sin que el auto de 30 de octubre de 2018 hubiera cobrado ejecutoria, e incluso sin que hubiera comenzado a correr el término de traslado fijado por el auto del 30 de agosto de 2017 por haber estado éste también recurrido (en cuanto a la admisión de la segunda reforma), INVERSIONES FALABELLA radicó contestación de la demanda formulada en su contra y propuso excepciones de mérito en un ejercicio de precaución, dada la volatilidad decisoria del Juzgado.
24. Mediante auto del 10 de abril de 2019, notificado por estado del día siguiente, el Juzgado negó la solicitud de aclaración formulada por INVERSIONES FALABELLA y afirmó que el término de contestación de la demanda había corrido "desde octubre 3 hasta octubre 31 de 2017", precisión apenas realizada dos años después de que

supuestamente hubiera fenecido dicho término y contrario a lo que había sido afirmado por el mismo Juzgado en autos anteriores.

25. Luego de una negativa inicial y la interposición de recursos de reposición y queja por parte de RAMIA, el Despacho concedió mediante auto del 4 de julio de 2019 el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto del 30 de octubre de 2018. RAMIA presentó a su vez recurso de reposición contra este auto por cuanto le ordenó sufragar las expensas de las copias.
26. Finalmente, en cinco decisiones del 16 de diciembre de 2019, notificadas por estado del 18 de diciembre de 2019 -entre ellas el auto que aquí se recurre-, el Juzgado resolvió lo siguiente:

**Decisión 1: Obrante a folios 2162 a 2166**

27. Mediante esta decisión, el Despacho dijo llevar a cabo un “control de legalidad”, para “evitar futuras nulidades, recursos y más dilaciones al respecto”. En este auto recapituló ciertos autos dictados en el proceso, los recursos presentados por las partes y los autos que fueron revocados *motu proprio* por el Juez el 30 de octubre de 2018. Si bien el auto dijo ser “solo para efectos informativos”, incluyó manifestaciones no previstas en autos anteriores, a saber:
- a. Señaló que la contestación de la demanda de INVERSIONES FALABELLA fue “extemporánea”, debido a la revocatoria *ex post* de la forma de notificación y el término de traslado ordenados por el Despacho, y a pesar de que el auto de 30 de octubre de 2018 ni siquiera se encontraba ejecutoriado.
  - b. Listó los “autos y actuaciones ilegales” supuestamente revocados mediante auto del 30 de octubre de 2018 – autos y actuaciones que, valga decirlo, no habían sido relacionados de forma completa por el juez ni siquiera en el auto en el que alegadamente los revocó. Afirmó haber revocado las siguientes actuaciones:
    - Auto de agosto 30 de 2017.
    - Auto de septiembre 27 de 2017.
    - Contestaciones de la segunda reforma de Edizione Property S.P.A., Schematrentotto S.R.L. y Schematrentasette S.R.L.
    - Auto de noviembre 1 de 2017.
    - Auto de febrero 27 de 2018.
    - Auto de abril 4 de 2018.
    - Recurso interpuesto por Edizione S.R.L. contra autos previamente dictados.

2191

- Auto de agosto 6 de 2018.
  - Auto de agosto 24 de 2018.
  - Ingreso al despacho para resolver recursos interpuestos por INVERSIONES FALABELLA contra autos dictados en el proceso.
- c. Hizo un “un llamado a los extremos de la litis, a fin de que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 y 79 del código general del proceso, propendan en prestar adelante su colaboración para la culminación del presente litigio, absteniéndose de imprimir actos que posterguen el fin único del presente asunto”; llamamiento por demás inexplicable, teniendo en cuenta que la gran mayoría de actos desplegados por las partes en el proceso se han debido a errores o contradicciones del propio Juzgador en detrimento de los derechos de los comparecientes.

### ***Decisión 2: Obrante a folios 2167 a 2169***

28. Mediante este auto, el Juez resolvió el recurso de reposición y la solicitud de concesión de apelación subsidiaria propuesta por INVERSIONES FALABELLA en contra del auto de 30 de octubre de 2018. Dispuso mantener intacto el auto acusado y denegar la concesión del recurso de apelación.

### ***Decisión 3: Obrante a folios 2170 a 2171***

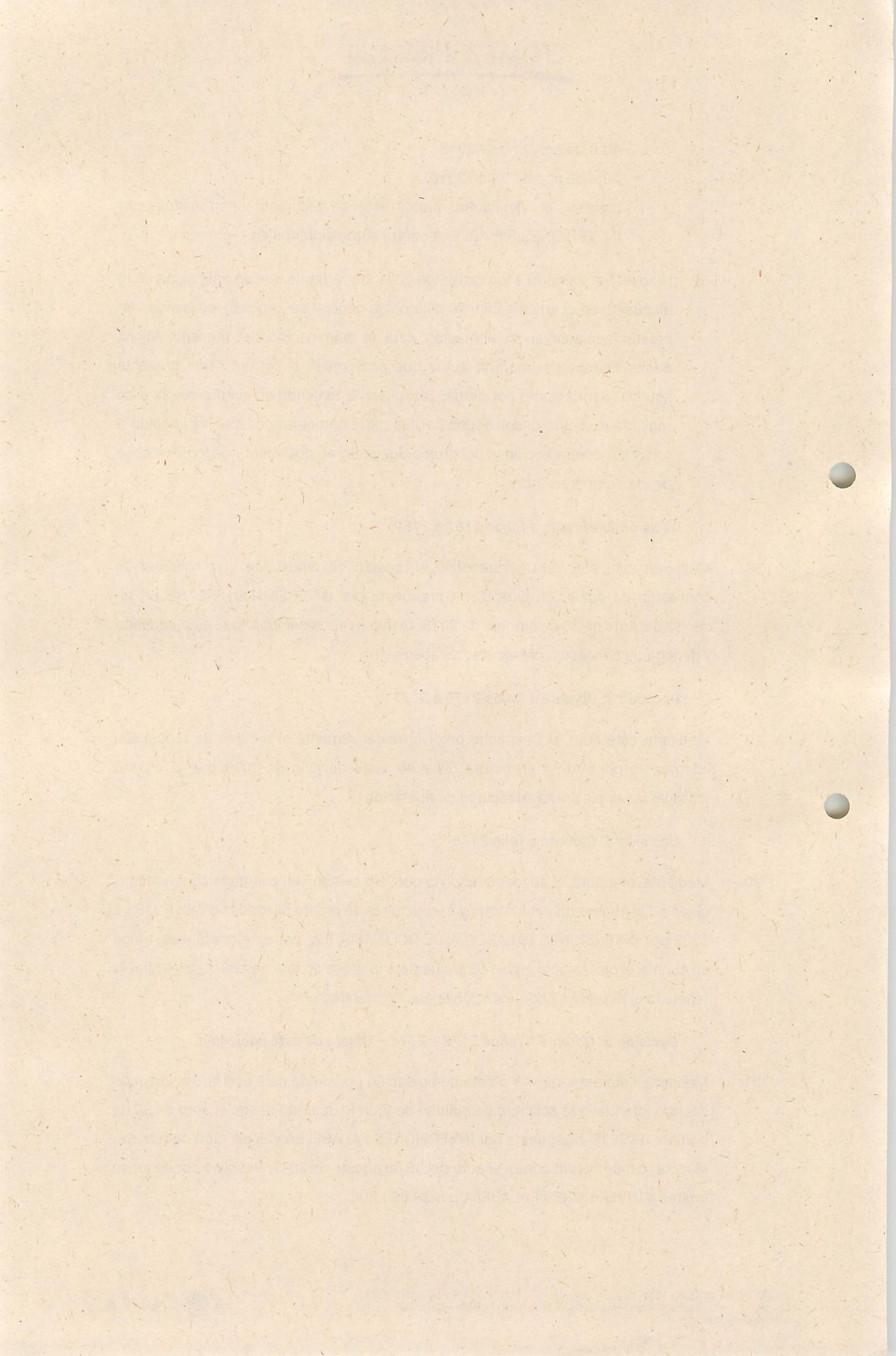
29. Mediante este auto, el Despacho resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por RAMIA en contra del auto del 4 de julio de 2019 que le ordenó sufragar las copias para su recurso de apelación.

### ***Decisión 4: Obrante a folio 2175***

30. Mediante este auto, el Juzgado resolvió que “No se tiene en cuenta la contestación, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito allegadas a folios 2133 a 2152 por INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A. por extemporáneas, tenga en cuenta el profesional en derecho que para la fecha en que se radicaron, ya había fenecido el término de contestación la aquí demandada.”

### ***Decisión 5: Obrante a folios 2172 a 2174 – Objeto de esta apelación***

31. Mediante este auto -que es objeto de apelación por vía de este escrito-, el Juzgado declaró infundada la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto de 30 de octubre de 2018 interpuesta por INVERSIONES FALABELLA y la petición de resolver el recurso interpuesto contra el auto del 30 de agosto de 2017. Resolvió condenar en costas a INVERSIONES FALABELLA por \$4.000.000.



2192

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

27234 13-JAN-2019 16:04

E. S. D

**Referencia:** Proceso verbal de **RAMIA S.A.S.**, antes **BELLUNO S.A.S.**, contra **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.** y otros.

**Radicación:** 2015-00796

**Asunto:** Recurso de apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 2172) que resolvió la solicitud de nulidad impetrada por **INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**

**WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.** (en adelante "INVERSIONES FALABELLA"), mediante el presente escrito oportunamente **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 2172), notificado por estado del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Despacho resolvió negativamente la solicitud de nulidad impetrada por **INVERSIONES FALABELLA** (fl. 2095), en los siguientes términos:

## I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 321 del C.G.P., son apelables -entre otros- los siguientes autos proferidos en primera instancia: "el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva." El auto apelado efectivamente resolvió en forma negativa una solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la expedición del auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 2089), notificado por estado del 15 de enero de 2019, solicitud que fuera presentada por el suscrito a nombre de **INVERSIONES FALABELLA** el 18 de enero de 2019 (fl. 2172).

El presente recurso se interpone de forma oportuna, de acuerdo con lo regulado por el artículo 322 del C.G.P., norma según la cual la alzada contra una decisión proferida por fuera de audiencia debe proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado, en los términos previstos por la norma en comento en su numeral 1:

"**Artículo 322.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. [...] La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. [...]" (subrayado fuera del texto original).

Dado que la providencia apelada fue notificada por estado del 18 de diciembre de 2019 y, por cuenta de la vacancia judicial, no corrieron términos entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10

de enero de 2020, ambas fechas inclusive, el término previsto por el artículo 322 del C.G.P. para interponer el presente recurso vence el día 14 de enero de 2020, por lo que la presente impugnación resulta oportuna.<sup>1</sup>

## II. EL AUTO APELADO

Por medio del auto objeto de impugnación, el Despacho resolvió la solicitud de nulidad que había sido interpuesta por INVERSIONES FALABELLA, con ocasión del auto del 30 de octubre de 2018 y en contra de todo lo actuado desde la expedición de dicha providencia, con base en tres causales de nulidad previstas por el artículo 133 del C.G.P., a saber:

**“Artículo 133.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida formal Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Respecto de la solicitud de nulidad interpuesta por INVERSIONES FALABELLA, el Despacho emitió los siguientes pronunciamientos decisorios en el auto apelado:

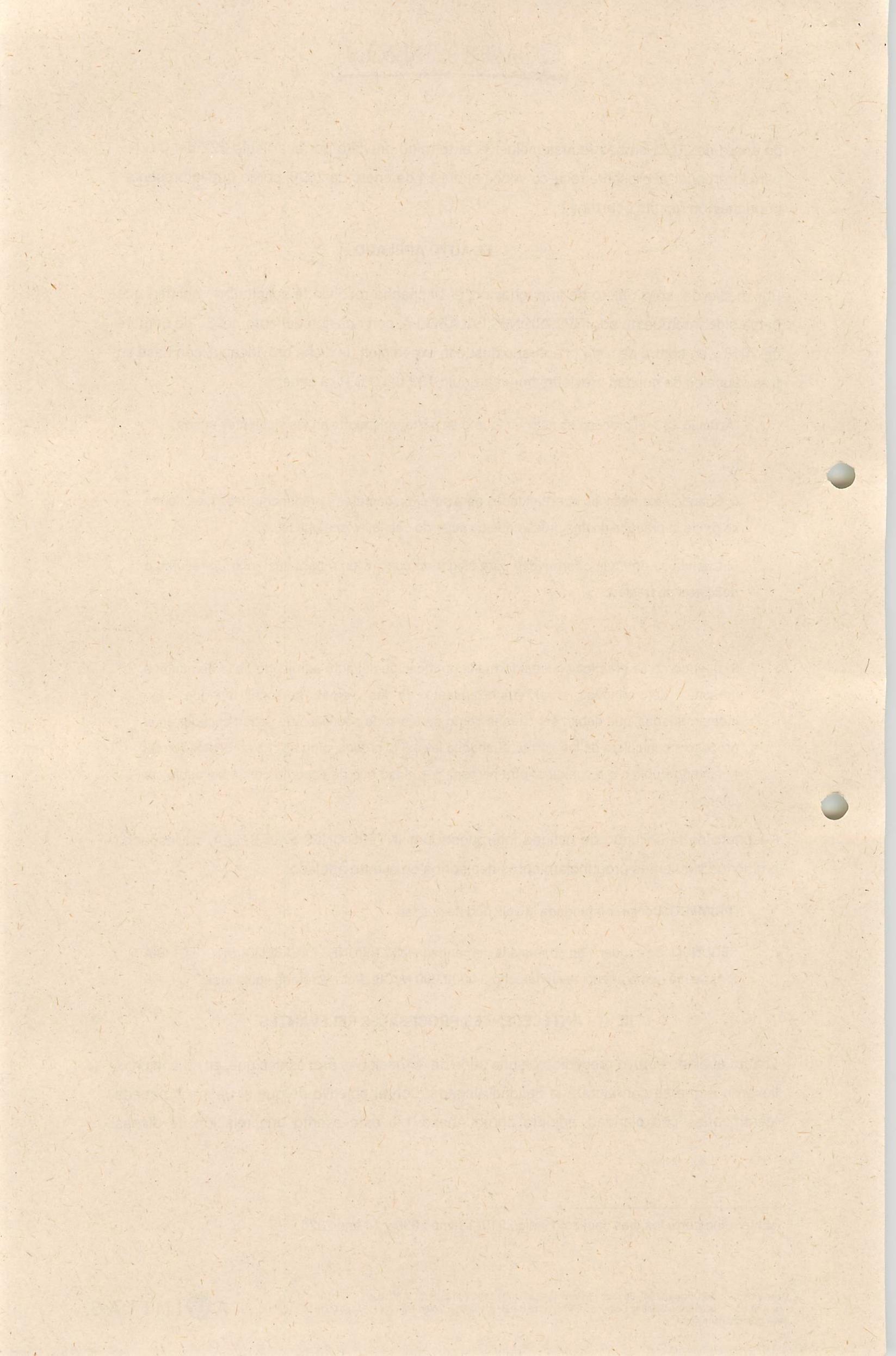
**“PRIMERO.** Declarar infundada la solicitud de nulidad.

**SEGUNDO.** Se condena en costas a la demandada INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A. Se fija como agencias en derecho \$4.000.000 M/Cte. Por secretaría líquídense.”

## III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El auto apelado estuvo precedido de una serie de actuaciones procesales que, en su conjunto, llevaron a que se configurara la nulidad alegada. Con el objetivo de que el Despacho pueda identificarlas con claridad, adjunto como Anexo 1 a este escrito una relación de dichas

<sup>1</sup> El término corre los días hábiles: 19-dic-2019, 13-ene-2020 y 14-ene-2020.



2194

actuaciones principales. Sin perjuicio de ello, a continuación sintetizo lo esencial de cara a la nulidad que ha sido alegada.

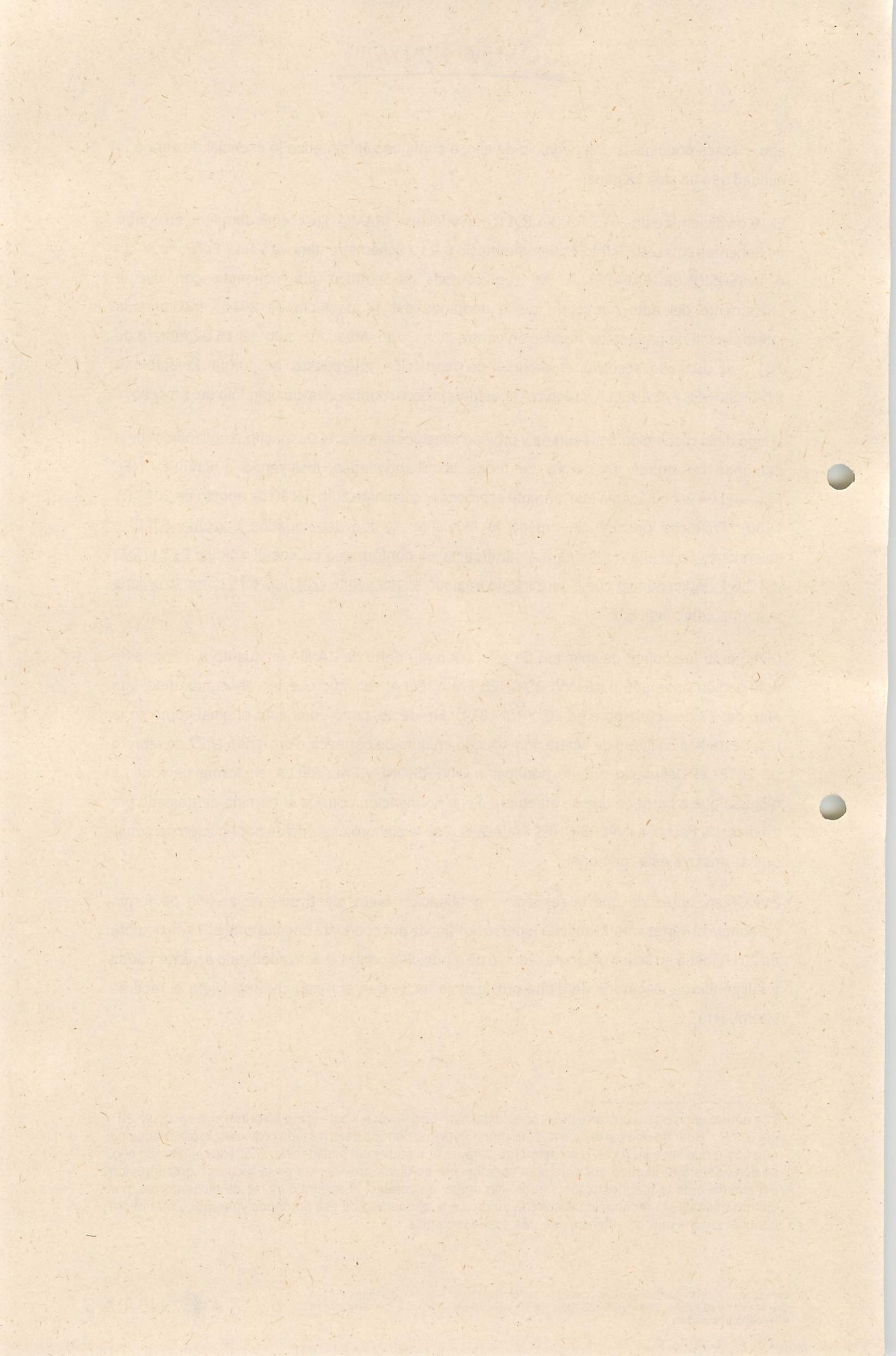
El 16 de diciembre de 2015, RAMIA S.A.S. (en adelante, "RAMIA") presentó demanda en contra de Schematrentasette S.R.L., Schematrentotto S.R.L., Schematrentanove S.R.L., Edizione S.R.L. e INVERSIONES FALABELLA. Mi representada se notificó por conducta concluyente únicamente del auto admisorio de la demanda del 14 de junio de 2016,<sup>2</sup> mediante la interposición de recurso de reposición contra dicho auto. Mediante auto del 16 de febrero de 2017, el Juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto en forma favorable a INVERSIONES FALABELLA y **rechazó** la demanda en su contra, desvinculándola del proceso.

Luego de la resolución de recursos y providencias posteriores, el Despacho resolvió admitir la demanda reformada en contra de todas las demandadas, incluyendo a INVERSIONES FALABELLA -vinculándola nuevamente al proceso-, mediante auto del 30 de agosto de 2017 (fl. 1800). En dicha providencia ordenó lo siguiente: "A los demandados Edizione S.R.L. e Inversiones Falabella Colombia S.A. notifíqueseles conforme lo ordena el artículo 291 al 292 del C.G.P. indicándoles que el término de traslado es por veinte (20) días tal y como lo ordena la norma antes indicada."

Dicho auto fue objeto de solicitud de aclaración por parte de RAMIA en cuanto a la forma de notificación ordenada para INVERSIONES FALABELLA, solicitud que fue denegada mediante auto del 27 de septiembre de 2017 (fl. 1814). En efecto, tanto en el auto original como en la respuesta a la solicitud de aclaración -y luego en auto de corrección proferido el 27 de febrero de 2018- el Despacho ordenó notificar a INVERSIONES FALABELLA en forma personal, y dispuso que a partir de que se efectuara dicha notificación correría el término de traslado por 20 días. De hecho, a INVERSIONES FALABELLA se le elaboró citatorio de notificación personal, que se anexa a este memorial.

Pues bien, antes de que la respectiva notificación fuera efectivamente surtida de forma personal, mi representada solicitó tenerse notificada por conducta concluyente el 31 de octubre de 2017, fecha en la que presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y suspendió la ejecutoria de dicha providencia hasta que el Despacho resolviera el recurso interpuesto.

<sup>2</sup> La notificación operó únicamente respecto del auto en mención y bajo el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." No operó, en cambio, el segundo inciso de dicha norma, por cuanto nunca se le reconoció personería jurídica a la apoderada de ese entonces y tampoco manifestó conocer alguna otra providencia además que la recurrida.



Sin embargo, mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 2089) en el que dijo aplicar la teoría del "antiprocesalismo", el Despacho dispuso revocar parcialmente y por su propia cuenta el auto de 30 de agosto de 2017 y otras providencias subsiguientes, entre ellas las disposiciones que ordenaron notificar a INVERSIONES FALABELLA en forma personal". Al hacerlo, el Despacho modificó y definió -con efecto retroactivo- cuándo, en su nuevo criterio, había ocurrido la notificación de mi representada del auto de 30 de agosto de 2017 y cuándo había corrido el término de traslado de la demanda.

Como podrá verse, de esta decisión se desprendió la violación de los derechos y garantías procesales de mi representada, y se configuraron las causales de nulidad alegadas, al suprimírsele de forma efectiva etapas procesales determinantes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Dicha supresión terminó de completarse con la expedición del auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 2175) en el que se resolvió "no tener en cuenta" la contestación y medios exceptivos formulados por mi representada.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El auto que aquí se controvierte resolvió, en forma negativa, la petición planteada por INVERSIONES FALABELLA en el sentido de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la expedición del auto de 30 de octubre de 2018. Los reparos concretos en contra de esta decisión se orientan a que el Despacho no encontró probado, a pesar de estarlo, que el proceso se había tornado nulo por la configuración de los supuestos previstos en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., en el marco de los antecedentes reseñados y que revelan -en su conjunto- la vulneración de elementales garantías procesales de mi representada.

##### 1. EL DESPACHO REVOCÓ SUS PROPIAS DECISIONES SIN PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DE INVERSIONES FALABELLA Y ALTERÓ, *EX POST*, LA FORMA EN QUE ESTA SE HABRÍA NOTIFICADO Y HABRÍA DEBIDO DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA

En el auto de 30 de octubre de 2018, genitor de la nulidad deprecada, el Despacho abordó dos asuntos diferentes: (i) por una parte, revocó el auto de 30 de agosto de 2017 al considerar que la "reforma" de la demanda interpuesta por RAMIA se había tratado realmente de una segunda reforma, por lo que debía ser rechazada; y (ii) por otra parte, revocó el auto 30 de agosto de 2017 al considerar -en contra de lo afirmado en dicho auto y en autos de 27 de septiembre de 2017 y 27 de febrero de 2018- que la notificación a INVERSIONES FALABELLA se había realizado por estados de agosto 31 y octubre 2 de 2017.

Vale decir que ninguno de los sujetos procesales había controvertido la forma de notificación de INVERSIONES FALABELLA mediante recurso alguno en contra del auto de 30 de agosto de 2017. Sin embargo, el Juzgado dispuso subsumir ambas decisiones bajo la aplicación de la

teoría del “antiprocesalismo”, a partir de la cual el Juez volvió sobre sus propias decisiones, las revocó e impuso una realidad procesal ficticia, *como si ellas nunca hubieran existido*.

En cuanto a la modificación de la forma de notificación de INVERSIONES FALABELLA, que es la decisión que da origen a la nulidad alegada, explicó el auto en su parte motiva:

“Siguiendo esa misma línea, debe hacerse desaparecer del escenario de este proceso, por contrariar el imperativo del inciso segundo del artículo 301 del CGP, el aparte del inciso 4 numeral 2 del citado proveído, en el que se dijo que la notificación a Inversiones Falabella Colombia SA debía hacerse conforme lo establecen los artículos 291 y 292 ejúsdem, por cuanto, como lo manda el artículo 301 en cita, esta sociedad quedó notificada de ese auto por estado, misma suerte deben correr los actos y autos derivados de esa determinación.

Lo anterior conlleva a que, siendo garantistas, si el término de traslado de la demanda a que se refiere ese inciso 4, numeral 2 del auto de agosto 30/17 respecto de Inversiones Falabella, empezó a correrle a partir de octubre 03 de 2017, vale decir, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto que resolvió la solicitud de aclaración que la parte actora elevó respecto de ese aparte del auto, esos 20 días corrieron hasta octubre 31/17, destacando que ese lapso no quedó interrumpido con el recurso que en octubre 31 de ese año presentó Inversiones Falabella contra aquél auto, puesto que los efectos previstos en el inciso 4 del artículo 118 del CGP operan cuando los recursos contra la providencia que concede el término o contra el auto a partir de cuya notificación debe correr el término legal, se interpongan oportunamente, vale decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, lo que en este caso no acaeció.

[...]

En congruencia con lo hasta ahora analizado y expuesto, debe precisarse el alcance de las determinaciones del inciso 5 del auto noviembre 1/17 y del numeral 2 del auto que en febrero 27/18 dijo corregirlo, en el sentido de que la notificación del auto admisorio de la demanda a Falabella, si bien se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, ese acto se surtió según lo pregonaba esa norma al final de su inciso 2, por estado 127 de agosto 31 de 2017 y el 146 de octubre 2 de 2017 por medio del que se resolvió la petición de aclaración de aquél proveído, y ello significa que no se podrán atender los recursos que interpuso Inversiones Falabella de manera extemporánea, como atrás ya se explicó. (subrayado y resaltado fuera del texto original).

El Juzgador consideró que la teoría del “antiprocesalismo” le permitía decidir como decidió, y así lo reiteró en el auto que realizó “control de legalidad” el 16 de diciembre de 2019, por cuanto “el error de las providencias que no tengan efectos de sentencias, no obligan al juez a persistir en el yerro generado” (fl. 2163 vuelto). Sin embargo, al hacerlo: (a) ignoró las restricciones constitucionales y jurisprudenciales a la aplicación de tal teoría, especialmente ante la necesidad de proteger los derechos y garantías procesales de las partes -y las cargas que ello

2197

impone al juez que, en el peor de los casos, considere que sí es viable revocar *motu proprio* un auto-; y (b) causó de forma efectiva la vulneración de los derechos y garantías procesales de INVERSIONES FALABELLA con la forma y efectos que dio a dicha revocatoria de autos.

**a. Las restricciones constitucionales y jurisprudenciales a la aplicación de la teoría del “antiprocesalismo” ante la necesidad de proteger los derechos y garantías procesales de las partes**

La aplicación de la llamada doctrina del “antiprocesalismo” no ha sido asunto pacífico en la jurisprudencia de nuestros Altos Tribunales. La Corte Constitucional, en su calidad de intérprete autorizada de la Constitución, ha llamado la atención sobre los riesgos en la aplicación de dicha teoría y la inconstitucionalidad -por regla general- de que un juez revoque sus propias decisiones sin que medie petición de parte o una facultad legal expresa.<sup>3</sup> Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que originalmente había prohijado dicha posibilidad, ha ido acercándose a la postura del máximo tribunal constitucional; si bien no descartando del todo la aplicabilidad de dicha doctrina, sí coincidiendo sobre su carácter excepcional y restrictivo, así como los riesgos para los derechos de las partes.

En efecto, y con independencia de la postura que se adopte -de casi total prohibición como la propuesta por la Corte Constitucional o de aplicación restrictiva para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia-, lo que sí resulta incuestionable es que una aplicación descuidada de dicha doctrina es susceptible de quebrantar las garantías fundamentales de los comparecientes al proceso y, en caso de hacerlo, se tornaría nula por inconstitucional. Vale la pena recordar las palabras de la Corte Constitucional al respecto en Sentencia T-1274 de 2005:

“En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.  
(...)

[...]

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias

<sup>3</sup> En particular en Sentencias T-519 de 2005 y T-1274 de 2005.

**judiciales** y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”<sup>4</sup>

La visión restrictiva planteada por la Corte Constitucional tiene un claro fundamento en el derecho al debido proceso (art. 29, C.P.) y en el principio de buena fe (art. 83, C.P.), ambos de indudable raigambre constitucional y de lógica aplicación en los procedimientos judiciales. Cuando el juez, actuando en contra de sus propias decisiones anteriores, suprime o crea oportunidades procesales que redundan en perjuicio de las partes -por ejemplo, al reformular con efecto retroactivo la concesión de términos que no habían comenzado a correr-, quiebra la confianza legítima que determina a su vez la forma de actuar de las partes del proceso.

Un llamado similar ha hecho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisiones recientes, coincidiendo con la Corte Constitucional en el cuidado que debe tener el juzgador al aplicar una doctrina como la del “antiprocesalismo”, especialmente cuando ella afecte los derechos y garantías procesales de las partes. A título ilustrativo, pueden recogerse dos pronunciamientos en tal sentido:

“Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), que **esta S. ha venido moderando esa postura al compartir la asumida por la Corte Constitucional.**

[...]

De ahí que no es dable utilizar la figura de la declaratoria de invalidez de lo actuado, para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad cuando dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por la ley, vr. gr. mediante el empleo de los recursos ordinarios y extraordinarios, o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales, **y tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación, poniendo en tela de juicio importantes principios de orden**

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2199

sustancial como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión de las etapas procesales.”<sup>5</sup>

“Y esa incuria no puede enmendarse ahora acudiendo a la teoría del antiprocesalismo, no sólo porque la censurada resolución no se muestra contraria a la ley o a la realidad que muestra el paginario, sino porque se trata de una doctrina que debe aplicarse con criterio restrictivo, pues como en reciente oportunidad lo recordó esta Corporación, sobre la materia.”<sup>6</sup>

De ahí que, si un juez decide aplicar la teoría del “antiprocesalismo”, no pueda hacerlo como una facultad general e indiscriminada, según la cual el juez podría revocar cualquier acto que considere contrario a la ley. Tampoco es cierto que la jurisprudencia de las Altas Cortes haya limitado las restricciones de la figura a los autos que pongan fin al proceso, sino que toda providencia revocada de forma irregular puede ser susceptible de vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

Y, a más de todo lo anterior, e incluso en un escenario en el que se pudiera considerar lícita la revocatoria *motu proprio* de una providencia judicial, su aplicación no podría darse de cualquier forma. Por disposición constitucional y legal (artículos 11 y 14 del C.G.P.), el juzgador seguiría obligado a respetar las garantías procesales de todos los comparecientes, y no podría -*so pena de nulidad*- suprimir etapas procesales, oportunidades probatorias o de contradicción, o alterar el curso del proceso en detrimento de alguno de los comparecientes. Ello, como pasa a precisarse, fue lo que ocurrió en el proceso cuya nulidad se alega y es en últimas la causa de que ésta se haya configurado.

**b. La vulneración de los derechos y garantías procesales de INVERSIONES FALABELLA con la aplicación concreta que hizo el Despacho de la revocatoria de sus propios autos y los efectos de dicha decisión**

El Juzgador -mediante la expedición del auto de 30 de octubre de 2018- vulneró las más elementales garantías procesales de INVERSIONES FALABELLA, no solamente al revocar los autos de 30 de enero de 2017, 27 de septiembre de 2017 y 28 de febrero de 2017 *motu proprio* por asuntos no controvertidos por las partes por vía de los recursos de ley, sino -especialmente- por darle a dicha revocatoria el efecto como si los autos revocados *nunca hubieran existido*.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que los autos que fueron dejados sin efecto habían sido proferidos por el mismo Juez y no habían sido recurridos por las partes en cuanto a la forma de notificación de INVERSIONES FALABELLA. En efecto, el Juzgado ordenó, repitió

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16523-2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Cita reiterada en sentencias STC1451-2018, STC16309-2018, STC9170-2019 y STC12687-2019.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10544-2019. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

y reiteró que INVERSIONES FALABELLA debía ser notificada personalmente y que el término de traslado de la demanda por 20 días comenzaba a correr desde dicha notificación. Incluso, ante la petición de aclaración formulada por RAMIA contra el auto de 30 de agosto de 2017 -única actuación de la Convocante contra dicha providencia-, el Juzgado fue claro: la notificación y el traslado de la demanda por parte de INVERSIONES FALABELLA debían operar según lo ordenado en el auto admisorio, pero no solo por la resolución del Juez, sino porque así lo ordena la respectiva normatividad procesal. El hecho de que el Juzgador hubiera adoptado esta disposición y ella no hubiera sido recurrida por la demandante indudablemente influyó en las actuaciones de todas las partes.

Y es que dicha decisión no era ilícita ni absurda, como puede observarse:

- Por una parte, debía colegirse -como así lo hizo en un comienzo el Despacho- que INVERSIONES FALABELLA había sido desvinculada del proceso con el rechazo de la demanda en su contra, tanto así que mi representada no actuó en el juicio desde que ocurrió tal rechazo hasta que se notificó por conducta concluyente del nuevo auto admisorio de la demanda el 31 de octubre de 2017.
- De hecho, el apoderado de la Convocante elaboró citatorio de notificación personal para INVERSIONES FALABELLA, fechado el 12 de octubre de 2017. Fue luego de dicho citatorio que INVERSIONES FALABELLA se notificó efectivamente del auto admisorio de la demanda, notificación que fue surtida por conducta concluyente mediante la interposición de recurso de reposición contra dicha providencia el 31 de octubre de 2017. Copia de dicho citatorio se anexa a este recurso.
- Por otra parte, fue solamente hasta el auto de 30 de octubre de 2018 que el Juzgado afirmó que a la apoderada original de INVERSIONES FALABELLA se le había reconocido personería jurídica "de manera tácita", antes de la expedición del auto de 30 de agosto de 2017. Dicha afirmación es contraria a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., en cuya virtud la notificación de todas las providencias por la constitución de apoderado judicial opera "el día en que se notifique el auto que le reconoce personería" - no de manera "tácita" como lo afirmó el Juzgador. Es así como, para el momento de proferirse los autos luego revocados, no se había dado dicho reconocimiento de personería jurídica, que permitiera afirmar una supuesta ilegalidad del auto admisorio de la demanda al ordenar una notificación personal.
- Igualmente, el artículo 301 párrafo 2 del C.G.P., luego citado por el Despacho para afirmar que INVERSIONES FALABELLA había sido notificada por estado del auto admisorio de la demanda, prevé en su inciso final que "Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la

2201

parte será notificada por estado de tales providencias." Se reitera que dicho reconocimiento de personería jurídica no había sucedido en el proceso, por lo que era lícito y razonable que a INVERSIONES FALABELLA se le tuviera que notificar personalmente del auto de 30 de agosto de 2017.

En todo caso, y aún si no se tuvieran en cuenta los anteriores factores que sustentan la razonabilidad de los autos originales, la vulneración de las garantías de mi representada se materializó en la forma en que le Juzgador resolvió cambiar de opinión frente a todo lo que había afirmado antes, mediante auto del 30 de octubre de 2018.

En esta providencia, el Despacho razonó que sus decisiones anteriores habían sido ilegales y revocó los autos de 30 de agosto y 27 de septiembre de 2017 en cuanto a la concesión del término de traslado a INVERSIONES FALABELLA a partir de su notificación personal. Para hacerlo, no se limitó a afirmar cuál debía ser la forma correcta de notificación -con aplicación hacia adelante- sino que dispuso definir cuándo *habían corrido* los términos de ejecutoria y traslado en el pasado, en contra de lo que había señalado en autos precedentes. En efecto, el auto en mención señaló que "si el término de traslado de la demanda a que se refiere ese inciso 4, numeral 2 del auto de agosto 30/17 respecto de Inversiones Falabella, empezó a correrle a partir de octubre 03 de 2017, vale decir, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto que resolvió la solicitud de aclaración que la parte actora elevó respecto de ese aparte del auto, esos 20 días corrieron hasta octubre 31/17."

Lo que se desprende del auto de 30 de octubre de 2018 es que el término de ejecutoria de los autos de 30 de agosto y 27 de septiembre de 2017, así como el término de traslado de la demanda para INVERSIONES FALABELLA, originalmente concedidos a futuro -como debe ser-, habían fenecido **un año antes** de cuando la providencia decidió afirmar su ocurrencia. Se reitera: los términos que por propia disposición del Juez no habían comenzado a correr, resultaron vencidos en retroactividad. Así, a INVERSIONES FALABELLA se le impuso una carga procesal que ya no podía cumplir, lo que tornó palmaria la vulneración de la seguridad jurídica, la confianza legítima y el debido proceso de las que han alertado en su jurisprudencia la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

De tal manera que ni siquiera si se adoptara una postura proclive al "antiprocesalismo", podrían considerarse admisibles las decisiones del Despacho en el auto de 30 de octubre de 2018. En efecto, el Juzgado ni siquiera tomó la precaución elemental de, si consideraba que debía modificarse la forma de notificación ordenada en los autos revocados, ordenarlo y aplicarlo con efectos hacia adelante, desde que hubo cambiado de posición. Así, si por medio del auto de 30 de octubre de 2018 el Juez consideró que había cometido un error grave en providencias anteriores, y se admitiera la posibilidad de modificarlo *motu proprio*, solamente podría haber



2202

aplicado la nueva forma de notificación desde la ejecutoria del auto en que así lo ordenaba,<sup>7</sup> no retroactivamente. De hecho, INVERSIONES FALABELLA solicitó esta precisión en petición de aclaración contra el auto originador de la nulidad, la cual no le fue concedida.

De lo contrario, se materializa la violación al debido proceso, a la buena fe y a la confianza legítima de las partes de actuar conforme lo disponen las providencias de los jueces. Cuando el Despacho dispuso en el auto de 30 de agosto de 2017 que la notificación de INVERSIONES FALABELLA sería por vía personal y RAMIA no interpuso recurso alguno para controvertirlo, ninguna de las partes habría asumido que un año después el mismo Juzgador afirmarí que mi representada realmente había sido notificada por estado desde el 3 de octubre de 2017, y que los términos concedidos en el mismo auto -en el que se afirmaba empezarían a correr una vez se realizara la notificación personal-, habían comenzado realmente desde que el mencionado auto y su providencia complementaria fueron notificados por estado a la demandante y a Schematrentasette S.R.L., Schematrentotto S.R.L. y Edizione Property S.P.A.

En este sentido, debe llamarse la atención sobre el inconcebible argumento expuesto en el auto recurrido, acerca de que **“mal hizo el aquí demandado al tomar taxativamente el auto [de 30 de agosto de 2017] ya corregido”**. Ese auto que el Juzgador ahora acusa de haberse “tomado taxativamente” fue reiterado por él mismo en dos autos posteriores: el de 27 de septiembre de 2017 que negó la aclaración solicitada por RAMIA y el de 27 de febrero de 2018 que corrigió este último. Es inexplicable que ahora el Despacho trate de restar efectos a sus propias providencias sugiriendo que es culpa de las partes si las obedecen (además de no tener en cuenta que tales providencias fueron notificadas a mi representada sino hasta el 31 de octubre de 2017), lo cual no solamente resulta arbitrario, sino que anula cualquier sentido de seguridad jurídica relativo a las consecuencias de seguir -o no- una decisión judicial. Los efectos de lo dicho son palpables, y pasan a precisarse uno a uno.

## **2. EL DESPACHO IMPIDIÓ A INVERSIONES FALABELLA CONTESTAR LA DEMANDA FORMULADA EN SU CONTRA AL SUPRIMIR EL TRASLADO QUE EMPEZABA A CORRER DESDE QUE SE EFECTUARA LA NOTIFICACIÓN ORDENADA**

En virtud del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

El término de traslado de la demanda es la oportunidad por excelencia en la que el demandado puede solicitar o aportar pruebas, de conformidad con los artículos 91 y 96 del C.G.P. En el caso del proceso de la referencia, se configuró una nulidad procesal desde la expedición del auto del 30 de octubre de 2018, esta providencia inclusive, por cuanto con ella se suprimió de

<sup>7</sup> Es decir, desde la ejecutoria del mismo auto del 30 de octubre de 2018.

forma efectiva el término para que INVERSIONES FALABELLA hubiera corrido traslado de la demanda.

En efecto, debe recordarse que el auto de 30 de agosto de 2017 disponía: "A los demandados Edizione S.R.L. e Inversiones Falabella Colombia S.A. notifíqueseles conforme lo ordena el artículo 291 al 292 del C.G.P. indicándoles que el término de traslado es por veinte (20) días tal y como lo ordena la norma antes indicada." Una vez se efectuara la notificación allí ordenada, y cuando el auto cobrara ejecutoria, comenzaría a correr el término de traslado de la demanda para INVERSIONES FALABELLA y Edizione S.R.L.

El auto de 30 de agosto de 2017 fue efectivamente recurrido por las demandadas Schematrentasette S.R.L., Schematrentotto S.R.L. y Edizione Property S.P.A. luego de su notificación por estado,<sup>8</sup> y lo propio hizo INVERSIONES FALABELLA una vez se notificó por conducta concluyente el 31 de octubre de 2017, con lo que suspendió la ejecutoria del auto e impidió que comenzara a correr el término de traslado de la demanda.

Sin embargo, mediante la revocatoria *motu proprio* de algunas disposiciones mediante providencia del 30 de octubre de 2018, incluyendo aquella referente a la forma de notificación de INVERSIONES FALABELLA, el Juzgado afirmó que el término de traslado de mi representada realmente había corrido desde el día siguiente de la notificación por estado a los otros sujetos procesales de la providencia que resolvía su aclaración y complementación, el 3 de octubre de 2017. Lo anterior, a pesar de que: (i) el auto admisorio disponía expresamente que en la notificación personal se les advertiría a las demandadas así notificadas acerca del término de traslado y cuándo comenzaba a correr; (ii) ningún término puede concederse retroactivamente, por cuanto perdería todo efecto; y (iii) el auto que concedía el término de traslado había sido objeto de recurso -nunca resuelto por el Juzgador-, lo que impedía que el mismo hubiera empezado a correr por disposición del artículo 118 del C.G.P.

Entonces, a pesar de que cuando INVERSIONES FALABELLA contestó la demanda el 14 de febrero de 2019 el auto que concedía el término de traslado de la demanda ni siquiera estaba ejecutoriado, ni lo estaba el auto de 30 de octubre de 2018 que lo revocó,<sup>9</sup> el Despacho consideró que ya había vencido el término de traslado para contestar. Este entendimiento equivocado lo terminó de materializar en el auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 2175), que dispuso "no tener en cuenta" la contestación de la demanda, oposición al juramento estimatorio y excepciones de mérito presentadas por INVERSIONES FALABELLA.

<sup>8</sup> Este recurso fue resuelto antes del auto de 30 de octubre de 2018.

<sup>9</sup> Recuérdese que el auto de 30 de octubre de 2018 fue objeto de solicitudes de aclaración y complementación, así como recursos de reposición y apelación, peticiones que fueron interpuestas por todas las partes del proceso, cada una por motivos diferentes. Dichos recursos solamente fueron resueltos en providencias del 16 de diciembre de 2019.

1204

La consecuencia de lo expuesto es que el término de traslado fue efectivamente suprimido: no había comenzado a correr cuando estaba vigente el auto de 30 de agosto de 2017, pero resultó vencido retroactivamente por dicho de la providencia del 30 de octubre de 2018. Por ende, todas las actuaciones ocurridas a partir de dicha providencia y ella inclusive deben ser declaradas nulas, por haberse omitido la principalísima oportunidad con la que contaba mi representada de solicitar y aportar pruebas al proceso.

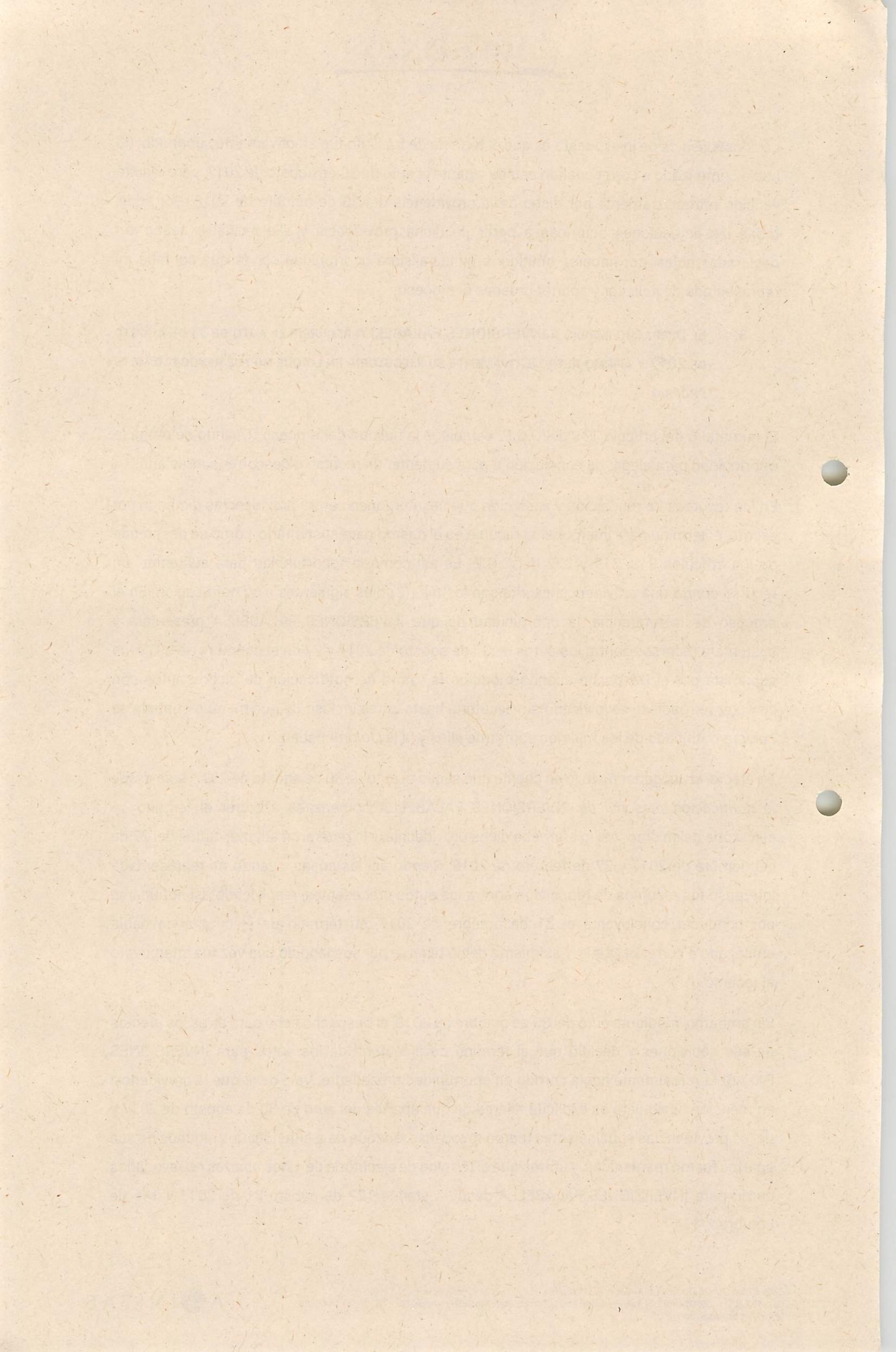
**3. EL DESPACHO IMPIDIÓ A INVERSIONES FALABELLA RECURRIR EL AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2017 Y AFIRMÓ RETROACTIVAMENTE SU EJECUTORIA EN LO QUE NO FUE REVOCADO *MOTU PROPRIO***

El numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. establece la nulidad del proceso “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

En los recursos de reposición y apelación que se interponen contra providencias dictadas por escrito, el término para interponer el recurso es el mismo para sustentarlo, como se desprende de los artículos 318, 319 y 322 del C.G.P. Es así como la “oportunidad para sustentar” un recurso contra una providencia escrita son los tres (3) días siguientes a su notificación. En el proceso de la referencia, la oportunidad de que INVERSIONES FALABELLA presentara y sustentara recursos contra los autos de 30 de agosto de 2017 y 27 de septiembre de 2017 fue suprimida por el Despacho cuando modificó la forma de notificación de dichos autos con carácter retroactivo, devolviendo su ejecutoria hasta antes incluso de que mi representada se hubiera notificado de los mismos conforme ellos y la ley lo ordenaban.

En efecto, el Juzgador no tuvo en cuenta que según el auto de 30 de agosto de 2017, *solo desde la notificación personal de INVERSIONES FALABELLA* comenzaba a correr el término de ejecutoria del mismo. Así lo afirmaba dicha providencia, y lo reiteraron además autos del 27 de septiembre de 2017 y 27 de febrero de 2018. Siendo así las cosas, cuando mi representada interpuso los recursos de reposición contra los autos precedentes, resolviendo así notificarse por conducta concluyente el 31 de octubre de 2017, su término de ejecutoria no había empezado a correr para ella, y asimismo debió tenerse por suspendido una vez fue interpuesto el recurso.

Sin embargo, mediante auto del 30 de octubre de 2018, el Despacho echó para atrás los efectos de sus decisiones y decidió que el término de ejecutoria de los autos para INVERSIONES FALABELLA realmente había corrido en oportunidad precedente. Vale decir que la providencia en mención ni siquiera es explícita acerca de qué apartes del auto de 30 de agosto de 2017 y de las providencias subsiguientes fueron revocadas, aunque da a entender que algunos de sus apartes fueron mantenidos, y afirma que el término de ejecutoria de estos apartes no revocados corrió para INVERSIONES FALABELLA desde “estados 127 de agosto 31 de 2017 y 146 de octubre 2/17”.



Al modificar la forma de notificación de las providencias, afirmar una ejecutoria retroactiva y, por cuenta de ella, tener por extemporáneos recursos presentados incluso antes de que se hubiera cumplido la forma de notificación ordenada por el Despacho, la autoridad judicial suprimió de forma efectiva la posibilidad de que mi representada controvirtiera el contenido de dichos autos, incluyendo aquellos apartes indeterminados que el Juzgado sugirió no haber revocado en su auto del 30 de octubre de 2018.

**4. EL DESPACHO TUVO POR NOTIFICADA A INVERSIONES FALABELLA DEL AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2017 DE FORMA INDEBIDA, AL RETROTRAER LOS EFECTOS DE UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN NEGADA POR EL MISMO DESPACHO EN REITERADAS OCASIONES**

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida formal Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

La notificación del auto admisorio de la demanda es capital para el desarrollo sano del proceso, puesto que de aquella se desprende no solamente la posibilidad de controvertir una admisión indebida sino la facultad de contestar la demanda, pedir pruebas y ejercer las defensas procesales que prevé la ley. Es por ello que, así como la supresión de cualquiera de estas etapas constituye una nulidad del proceso, la notificación indebida es *per se* un motivo de nulidad, que se configuraría incluso si no se hubiera perdido alguna de las otras oportunidades mentadas.

Ya se ha explicado hasta la saciedad cómo el Despacho modificó la forma de notificación de INVERSIONES FALABELLA retroactivamente mediante la expedición del auto de 30 de octubre de 2018. Originalmente, bajo una recta interpretación de los artículos 90, 291 y 292 del C.G.P. ante el rechazo original de la demanda, el Despacho ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a INVERSIONES FALABELLA de forma personal, y así habría sucedido si mi representada no se hubiera notificado antes por conducta concluyente. Luego, arrepintiéndose de la primera decisión, el Despacho aseguró que la forma de notificar habría de ser otra, y dio efecto retroactivo a tal cambio, anulando la verdadera oportunidad en la que mi representada se había notificado: con la interposición del recurso el 31 de octubre de 2017.

El resultado: INVERSIONES FALABELLA fue indebidamente notificada del auto admisorio de la demanda, puesto que ni siquiera el Despacho tuvo o tiene claridad respecto de cómo fue surtida la misma. Las consecuencias de esta cadena de errores ya han sido expuestas con suficiencia.

2206

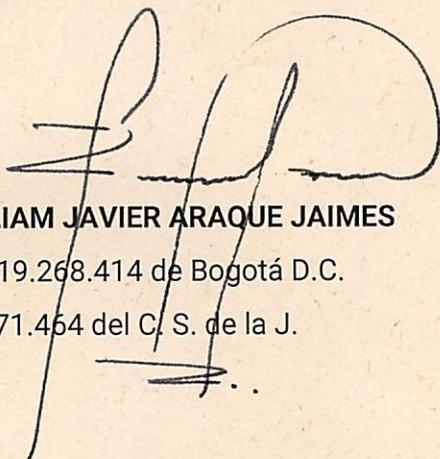
## V. ANEXOS

1. Cronología de los antecedentes procesales más relevantes de la nulidad alegada.
2. Copia de citatorio para notificación personal elaborado por el apoderado de RAMIA S.A.S. y dirigido a INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A., con fecha de 12 de octubre de 2017.

## VI. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Bogotá **REVOCAR** el auto apelado y, en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde que se profirió el auto de fecha 30 de octubre de 2018, notificado por estado del 15 de enero de 2019.

Atentamente,



**WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES**

C.C. 19.268.414 de Bogotá D.C.

T.P. 71.464 del C. S. de la J.

2207

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12  
Bogotá D.C.  
República de Colombia

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señores  
**INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**  
Representante Legal  
**RODRIGO FAJARDO ZILLERUELO**  
CLL 99 No. 11A-32 Piso 2°  
[oduenas@falabella.cl](mailto:oduenas@falabella.cl)  
Bogotá, D.C.

**Forma de envío: POR CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN  
REGISTRADA EN EL REGISTRO MERCANTIL: [oduenas@falabella.cl](mailto:oduenas@falabella.cl)**

Fecha  
DD /MM/AAAA  
12/ 10/ 2017

<b>No. de Radicación del Proceso</b>	<b>Naturaleza del Proceso</b>	<b>Providencias de</b>
<u>2015-00796-00</u>	Proceso Declarativo	30 de agosto de 2017 27 de septiembre 2017

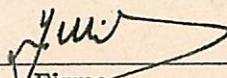
Demandante  
RAMIA S.A.S. (antes Belluno S.A.S.)

Demandada  
**INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**

Sírvase comparecer a este Despacho el representante legal de la sociedad demandada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente las providencias relacionadas que se profirieron en el indicado proceso, con las que se decidió la admisión de la demanda en contra de su representada [oduenas@falabella.cl](mailto:oduenas@falabella.cl).

Parte Interesada

Abogado Luis Fernando Vélez Escallón  
**Nombres y Apellidos**

  
Firma

3°227.522 de Bogotá  
**No. de Cédula de Ciudadanía**

2208

Señor

**JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

JUZGADO 23 CIVIL CTO.

E. S. D

27235 13-JAN-'20 16:04

**Referencia:** Proceso verbal de **RAMIA S.A.S.**, antes **BELLUNO S.A.S.**, contra **SCHEMATRENTASETTE S.R.L.** y otros.

**Radicación:** 2015-00796

**Asunto:** Recurso de apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 2175) que rechazó la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito de **INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**

**WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.** (en adelante "INVERSIONES FALABELLA"), mediante el presente escrito oportunamente **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 2175), notificado por estado del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Despacho dijo "no tener en cuenta" la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito formuladas por **INVERSIONES FALABELLA**, en los siguientes términos:

## I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 321 del C.G.P., son apelables -entre otros- los siguientes autos proferidos en primera instancia: "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas." El auto apelado efectivamente rechazó la contestación de **INVERSIONES FALABELLA** a la demanda que fuera formulada por **RAMIA S.A.S.** (en adelante, "RAMIA") en su contra, al disponer que "no se tiene en cuenta la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito", en criterio del Despacho, "por extemporáneas".

El presente recurso se interpone de forma oportuna, de acuerdo con lo regulado por el artículo 322 del C.G.P., norma según la cual la alzada contra una decisión proferida por fuera de audiencia debe proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado, en los términos previstos por la norma en comento en su numeral 1:

**"Artículo 322.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

2209

1. [...] La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. [...]" (subrayado fuera del texto original).

Dado que la providencia apelada fue notificada por estado del 18 de diciembre de 2019 y, por cuenta de la vacancia judicial, no corrieron términos entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, ambas fechas inclusive, el término previsto por el artículo 322 del C.G.P. para interponer el presente recurso vence el día 14 de enero de 2020, por lo que la presente impugnación resulta oportuna.<sup>1</sup>

## II. EL AUTO APELADO

Mediante el auto de 16 de octubre de 2019 obrante a folio 2175, objeto de este recurso, el Despacho dispuso lo siguiente:

"No se tiene en cuenta la contestación, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito allegadas a folios 2133 a 2152 por INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A. por extemporáneas, tenga en cuenta el profesional en derecho que para la fecha en que se radicaron, ya había fenecido el término de contestación la aquí demandada."

En otras palabras, el Juzgador **rechazó** la contestación de la demanda, la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito formuladas por INVERSIONES FALABELLA.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicito se revoque el auto objeto de apelación por ser contrario a derecho, en aplicación de los artículos 11 y 14 del C.G.P., los cuales demandan del Juez una interpretación de las normas procesales en procura de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en aplicación directa de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, y siempre en garantía del debido proceso. En últimas, los reparos concretos que a continuación formulo y sustento demuestran que en el auto apelado y en las decisiones previas del Juzgador que lo llevaron a proferirlo se vulneraron las normas rectoras en cita, que no son más que la materialización de principios y reglas de índole superior, que por supuesto no le es dable a la autoridad judicial desconocer.

### 1. INVERSIONES FALABELLA CONTESTÓ LA DEMANDA EN FORMA Y TÉRMINO LEGALES

INVERSIONES FALABELLA contestó la demanda formulada por RAMIA el 14 de febrero de 2019. Para el momento en que mi representada presentó la contestación ni siquiera había comenzado a correr el término de traslado de la demanda ordenado por el Despacho en auto de 30 de agosto de 2017 -auto admisorio de la demanda-, como pasa a precisarse.

<sup>1</sup> El término corre los días hábiles: 19-dic-2019, 13-ene-2020 y 14-ene-2020.

2210

Mediante auto del 30 de agosto de 2017 (fl. 1800), el Despacho admitió la demanda formulada por RAMIA contra INVERSIONES FALABELLA y otras demandadas, disponiendo lo siguiente sobre las notificaciones de dicha providencia:

"Notifíquese a los demandados Schematrentotto S.R.L., Edizione Property S.P.A. antes Schematrentanove S.P.A., Schematrentasette S.R.L. por estado advirtiéndoles que el traslado correspondiente es por el término de diez (10) días de conformidad con lo indicado en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

A los demandados Edizione S.R.L. e Inversiones Falabella Colombia S.A. notifíqueseles conforme lo ordena el artículo 291 al 292 del C.G.P. indicándoles que el término de traslado es por veinte (20) días tal y como lo ordena la norma antes indicada.

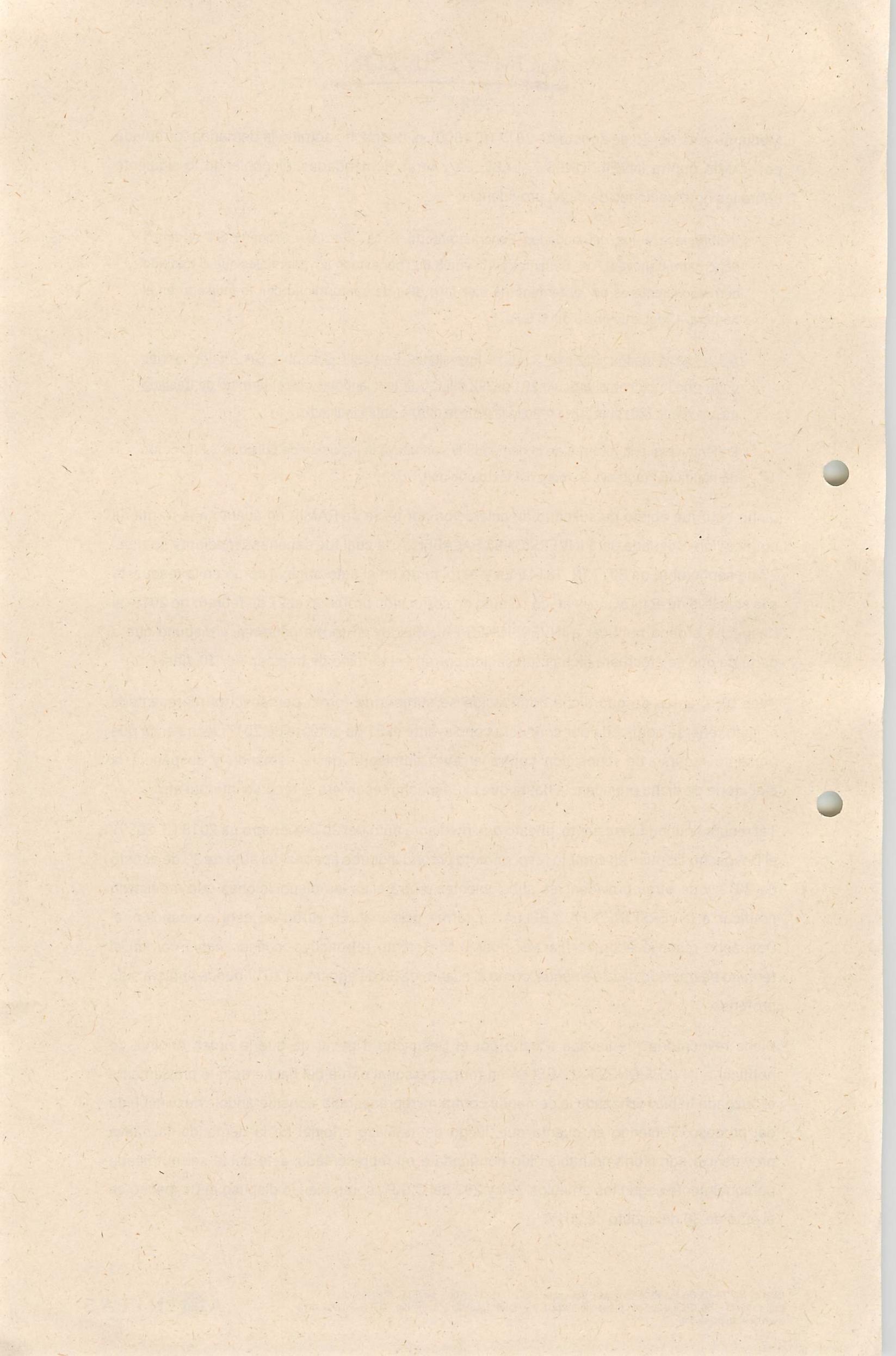
Entiéndase que la reforma de la demanda la constituye la inclusión de Edizione S.R.L. como demandado." (subrayado fuera del texto original).

Dicho auto fue objeto de solicitud de aclaración por parte de RAMIA en cuanto a la forma de notificación ordenada para INVERSIONES FALABELLA, la cual fue denegada mediante auto del 27 de septiembre de 2017 (fl. 1814). En efecto, tanto en el auto original como en la respuesta a la solicitud de aclaración -y luego en auto de corrección proferido el 27 de febrero de 2018- el Despacho ordenó notificar a INVERSIONES FALABELLA en forma personal, y dispuso que a partir de que se efectuara dicha notificación correría el término de traslado por 20 días.

Pues bien, antes de que dicha notificación se surtiera de forma personal, mi representada solicitó tenerse notificada por conducta concluyente el 31 de octubre de 2017, fecha en la que presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y suspendió la ejecutoria de dicha providencia hasta que el Despacho resolviera el recurso interpuesto.

Tal recurso nunca fue resuelto, puesto que mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 2089), el Despacho dispuso en cambio revocar *motu proprio* algunos apartes del auto de 30 de agosto de 2017 y de otras providencias subsiguientes, entre ellas las disposiciones que ordenaron notificar a INVERSIONES FALABELLA en forma personal. En virtud de esta concepción, el Despacho resolvió además fijar -ex post y con efecto retroactivo- *cuándo había corrido el término de traslado de la demanda*, como si el auto de 30 de agosto de 2017 nunca hubiera sido proferido.

Dicha revocatoria fue llevada a cabo por el Despacho a pesar de que la orden original de notificar a INVERSIONES FALABELLA en forma personal partía del hecho de que previamente el Juzgado había **rechazado** la demanda contra mi representada, considerándola desvinculada del proceso. Teniendo en cuenta que, luego del rechazo original de la demanda, la nueva providencia admisorio no había sido notificada a mi representada, ésta debía ser notificada personalmente según los artículos 290 y 291 del C.G.P., como bien lo dispuso el Despacho en el auto de 30 de agosto de 2017.



2211

Debe notarse que la única excepción para que se notifique el auto admisorio de la demanda en forma distinta a la prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P. es aquella prevista en el inciso final del párrafo 2 del artículo 301 del C.G.P., esto es: "Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." Recuérdese que el artículo 301 del C.G.P. prevé dos formas de notificación por conducta concluyente:

- "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (párrafo 1).
- "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." (párrafo 2).

La notificación por estado del auto admisorio de la demanda, como bien lo dispone la norma en cita, solamente puede darse si ha operado el supuesto del párrafo 2: constitución de apoderado judicial y notificación del auto de reconocimiento de personería jurídica. Pues bien, en el proceso de la referencia **NO** se le había notificado auto alguno de reconocimiento de personería jurídica al suscrito apoderado ni a algún otro a nombre de INVERSIONES FALABELLA con anterioridad a la expedición del auto de 30 de agosto de 2017, que permitiera ubicarse en la excepción prevista en la norma.

En efecto, y contrario a lo que sería afirmado por el Despacho en auto del 30 de octubre de 2018, a la apoderada original de INVERSIONES FALABELLA no se le había reconocido personería jurídica "de manera tácita" antes de la expedición del nuevo auto admisorio.<sup>2</sup> Esta afirmación resulta contradictoria con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P. ya citado, que es claro al referirse al "día en que se **notifique el auto** que le reconoce personería", figura incompatible con un reconocimiento "tácito" y retroactivo.

<sup>2</sup> Mi representada había sido notificada por conducta concluyente únicamente del auto del 14 de junio de 2016 (contra el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación), por vía del párrafo primero del artículo 301 del C.G.P., NO del segundo. Ello, por cuanto la notificación se produjo por haber mencionado la providencia recurrida, mas nunca existió un reconocimiento de personería jurídica a la apoderada original. Por ello, el Despacho no podía aplicar el párrafo 2 del artículo 301 del C.G.P. y notificar por estado el auto admisorio de la demanda del 30 de agosto de 2017.

2212

En efecto, si la norma exige que para configurarse su supuesto de hecho se notifique determinada providencia judicial, no es admisible hablar de un reconocimiento "tácito", puesto que **no existen ni pueden existir providencias judiciales "tácitas"**. Baste recordar lo dispuesto en el inciso final del artículo 279 del C.G.P.: "En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos." Así también lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento suficientemente claro:

"El analizado supuesto [la notificación por vía del primer párrafo del hoy art. 301 del C.G.P., mencionando una providencia] no puede confundirse con los restantes y, menos, con el cuarto -otorgamiento de poder-. Una cosa es mencionar una providencia en un escrito y otra conferir poder a un abogado, en procura de que él asuma la representación del interesado.

Lo primero puede darse en cualquier memorial. Lo segundo, exige la satisfacción de los requisitos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, sin que en el poder deba indicarse providencia alguna. Ahora bien, para que opere la notificación por conducta concluyente por el sólo hecho de conferirse el mandato judicial, **es necesario que se dicte auto en el que se reconozca personería al apoderado designado.**<sup>3</sup> (subrayado y resaltado fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, y dada la distinción clara entre ambos supuestos de hecho del artículo 301 del C.G.P., era jurídicamente admisible que el Juzgado hubiera ordenado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a INVERSIONES FALABELLA, como en efecto lo ordenó en auto del 30 de agosto de 2017. Por tanto, no era apropiado haber revocado *motu proprio* dicha forma de notificación por medio de auto de 30 de octubre de 2018, puesto que (i) no se estaba al frente de un error o ilegalidad, y (ii) mucho menos se trataba de un error *grave* o una ilegalidad *protuberante*.

Tanto así, que el apoderado de la Convocante elaboró citatorio de notificación personal para INVERSIONES FALABELLA, fechado el 12 de octubre de 2017, a partir del cual mi representada tuvo noticia de que existía una providencia que admitía la demanda en su contra.<sup>4</sup>

Ahora bien, y con independencia de la juridicidad -o no- del auto de 30 de octubre de 2018, que también ha sido controvertido judicialmente y sobre el cual volveré más adelante, lo cierto es que el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda de 30 de agosto de 2017 y el término de traslado que se le había concedido a INVERSIONES FALABELLA en dicho auto **NO** habían comenzado a correr cuando ésta interpuso recurso de reposición contra la providencia, de modo que no podía considerarse -a su vez- que el respectivo término de traslado hubiera comenzado a correr o hubiera vencido cuando mi representada presentó contestación de la

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC18555-2016 del 16 de diciembre de 2016. Rad. 68001-31-10-001-2005-00757-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>4</sup> Copia de dicho citatorio se anexa a este recurso.

2213  
22

demanda, teniendo en cuenta que nunca se resolvió el recurso de INVERSIONES FALABELLA respecto de la admisión.

Por ello, el auto apelado erró al afirmar que la contestación propuesta por mi representada fue "extemporánea", dado que el término de traslado concedido para proponer las defensas del caso ni siquiera había comenzado a correr el 14 de febrero de 2019.

## 2. ES NULA LA MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE INVERSIONES FALABELLA Y EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA

Conforme se indicó a espacio anterior, el auto admisorio de la demanda de 30 de agosto de 2017 fue revocado parcialmente por el auto de 30 de octubre de 2018, supuestamente en aplicación de la llamada teoría del "antiprocesalismo". Por medio de esta providencia, el Juzgador dijo revocar la disposición que ordenaba la notificación personal de INVERSIONES FALABELLA así como el término de traslado de la demanda, y afirmó de manera retroactiva que dicho término no corría como lo ordenaba el auto de 30 de agosto de 2017, sino que lo había hecho desde el 3 de octubre de 2017. El Despacho acudió a la teoría del "antiprocesalismo" porque el auto en cuestión no había sido recurrido por RAMIA ni por algún otro sujeto procesal en cuanto a la forma de notificación de INVERSIONES FALABELLA, con lo que dicha determinación se encontraba en firme.

Al modificar unilateralmente su decisión sobre la forma de notificar a mi representada y sobre el momento desde el cual debía correr el término de traslado de la demanda -y darle un efecto retroactivo a su propia decisión modificatoria-, el Juzgador vulneró el derecho al debido proceso de INVERSIONES FALABELLA y los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima que la debían amparar. No es del caso reiterar todos los argumentos por los cuales el suscrito formuló solicitud de nulidad de lo actuado desde la expedición del auto de 30 de octubre de 2018, ni reiterar el recurso de apelación contra la decisión del Despacho de encontrar infundada la nulidad.<sup>5</sup>

Sin embargo, sí debe tenerse en cuenta que fueron las propias decisiones del Juzgado las que válida y jurídicamente definieron que mi representada debía ser notificada personalmente y fueron ellas las que -una vez notificada por conducta concluyente el 31 de octubre de 2017- le indicaron que el término de traslado comenzaría a correr una vez estuviera en firme el auto que admitía la demanda, tras la interposición oportuna de recurso de reposición contra dicha providencia. Es así como, incluso si se considerara que no había sido apropiada la forma de notificación ordenada por el Despacho el 30 de agosto de 2017, esta determinó efectivamente la conducta de las partes. No puede ahora el Despacho sostener, retroactivamente, que la demanda fue contestada extemporáneamente cuando el término de traslado que decidió

<sup>5</sup> La nulidad se solicitó con base en las causales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P. Simultáneamente con este memorial se presenta recurso de apelación contra la decisión del Juzgado de negar la configuración de la nulidad deprecada.

2214

afirmar en el auto de 30 de octubre de 2018 habría fenecido **un año antes** de que dicha providencia dispuso definir su ocurrencia.

Por cuenta de lo anterior, y con independencia de lo que se resuelva respecto de la apelación contra el auto que denegó la solicitud de nulidad propuesta por mi representada, no puede tenerse por contestada extemporáneamente la demanda cuando el término de traslado de la misma se desprendió de decisiones obligatorias emanadas del Despacho. De lo contrario, el término de traslado se habría suprimido efectivamente: no habiendo comenzado a correr cuando estaba vigente el auto de 30 de agosto de 2017, y habiendo fenecido intempestivamente por dicho de la providencia del 30 de octubre de 2018.

**3. CUANDO INVERSIONES FALABELLA CONTESTÓ LA DEMANDA NO SE ENCONTRABA EJECUTORIADO EL AUTO DE 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE MODIFICÓ EX POST LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE MI REPRESENTADA Y EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA**

El H. Tribunal puede observar que el acto genitor de la consideración del Juzgado respecto de la supuesta "extemporaneidad" de la contestación de la demanda por parte de INVERSIONES FALABELLA fue el auto de 30 de octubre de 2018, pues éste modificó la forma de notificación de mi representada y el término de traslado originalmente concedido por el auto de 30 de agosto de 2017. Fue aquella providencia la que dispuso que el término de traslado no corría desde la notificación personal de la demanda a INVERSIONES FALABELLA (o desde la ejecutoria del auto luego de resolverse su recurso), sino que había corrido en el pasado.

Pues bien, el mencionado auto de 30 de octubre de 2018 fue objeto de recursos por parte de todos los sujetos procesales, además de una solicitud de aclaración formulada por mi representada. Para el momento en que fue presentada la contestación de la demanda por parte de INVERSIONES FALABELLA, el 14 de febrero de 2019, ninguna de dichas solicitudes contra el auto en mención había sido resuelta por el Despacho: (i) la petición de aclaración fue resuelta mediante auto del 10 de abril de 2019 -notificado por estado del día siguiente-; (ii) el recurso de apelación de RAMIA fue concedido finalmente mediante auto del 4 de julio de 2019 -notificado por estado del día siguiente- y sigue pendiente de resolución en segunda instancia; y (iii) los demás recursos fueron resueltos negativamente o no concedidos el pasado 16 de diciembre de 2019 -notificados por estado del 18 de diciembre-.

Se hace palmario entonces que, para el momento en que se presentó la contestación de la demanda, no había cobrado ejecutoria el auto de 30 de octubre de 2018.<sup>6</sup> En consecuencia, incluso si se ignorara la ilicitud de las decisiones proferidas en dicho auto y la imposibilidad de que el Juez afirmara un término de traslado retroactivo, para el momento en que se presentó

<sup>6</sup> En criterio del suscrito, el mencionado auto del 30 de octubre de 2018 sigue sin adquirir ejecutoria al día de hoy, puesto que en simultánea con este memorial se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que no concedió la apelación en contra de dicha providencia.

2215

la contestación no había sido revocado el auto de 30 de agosto de 2017, incluyendo la disposición que ordenaba la notificación de INVERSIONES FALABELLA en forma personal según lo dispone la legislación procedimental y la contabilización del término de traslado desde dicha notificación. El auto de 30 de octubre de 2018 no había producido efectos jurídicos, por no poder hacerlo en virtud del artículo 302 del C.G.P., de modo que no podía ni puede servir como base para que se tuviera por contestada extemporáneamente la demanda.

#### IV. ANEXOS

1. Copia de citatorio para notificación personal elaborado por el apoderado de RAMIA S.A.S. y dirigido a INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A., con fecha de 12 de octubre de 2017.

#### V. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Bogotá **REVOCAR** el auto apelado y, en su lugar, tener por contestada oportunamente la demanda formulada por RAMIA S.A.S. contra INVERSIONES FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

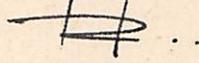
Atentamente,



**WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES**

C.C. 19.268.414 de Bogotá D.C.

T.P. 71.464 del C. S. de la J.



El anterior ESCRITO DE Reposición fue presentado  
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la  
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija  
en lista hoy 30 OCT. 2020 siendo las 8 a. m.  
Corre el traslado los días 03, 04, 05 de noviembre de 2020

Secretario